



EXISTENCIA Y EJERCICIO DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS*

LUIS JAVIER GARROTE BERNABÉ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EXISTENCIA DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS. A. *Autores para quienes el Concilio Vaticano II ha restablecido la unidad de la potestad.* 1. Wilhelm Bertrams. 2. Klaus Mörsdorf. 3. Eugenio Corecco. B. *Doctrina de A. M. Stickler.* 1. La bipartición de la potestad eclesiástica. 2. Conciencia de la bipartición en el primer milenio. 3. Cambio doctrinal a partir de Graciano. II. EJERCICIO DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS. A. *Terminología empleada.* 1. En los escritores eclesiásticos. a) San Cipriano. b) San Ambrosio. c) San Jerónimo. d) San Agustín. e) San Gregorio Magno. f) San Isidoro de Sevilla. 2. En las colecciones canónicas. a) *Didascalia Apostolorum.* b) *Constitutiones Apostolorum.* c) *Statuta Ecclesiae Antiqua.* d) *Breviatio canonum.* e) *Concordia canonum.* f) *Excerpta canonum (de la Hispana).* g) Resumen. B. *El obispo, sujeto activo de la actividad jurisdiccional.* 1. El obispo, ministro del Orden sagrado. 2. Materias y personas sujetas al obispo. a) Materias que son competencia del obispo. b) Personas sobre las que el obispo tiene potestad. 3. Deberes positivos u obligaciones de las personas sujetas al obispo. 4. Deberes negativos o prohibiciones que el obispo debe hacer respetar. a) Prohibiciones relativas al lugar de residencia de los sacerdotes y diáconos. b) Prohibiciones relativas al ministerio de los sacerdotes y diáconos. c) Prohibiciones a los clérigos de disponer de bienes eclesiásticos. d) Prohibición de dedicarse los clérigos a negocios seculares. e) Actividades para las que se necesita el permiso del obispo. C. *El obispo, sujeto pasivo de la actividad jurisdiccional.* 1. El obispo ordenado. 2. Autoridades a las que está sujeto el obispo. a) Concilios. b) Metropolitanos. c) Primados. d) Romano Pontífice. 3. Deberes positivos u obligaciones impuestas al obispo. a) Obligaciones respecto de su ministerio. b) Obligaciones respecto a otras personas. c) Obligaciones respecto del territorio. 4. Deberes negativos o prohibiciones impuestas al obispo. a) Prohibiciones relativas al territorio. b) Prohibiciones relativas a personas. c) Prohibiciones relativas a actividades. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* Director de la Tesis: Prof. Dr. Eloy TEJERO. Título: *Existencia y ejercicio de la potestad de jurisdicción del Obispo en los siete primeros siglos.* Fecha de defensa: 18.XII.97.

I. INTRODUCCIÓN

El término *iurisdictio* —jurisdicción— es originario del derecho Romano. En este ámbito, significa, en un primer momento, la «función jurisdiccional» del magistrado en la administración de justicia. Es el poder del pretor de encauzar, de ordenar los juicios civiles que los ciudadanos le encomendaban.

En la época del Imperio, el concepto *iurisdictio* evoluciona progresivamente, extendiéndose desde la estricta noción de la administración de justicia civil hasta la suma de los poderes públicos del magistrado.

Se trata en definitiva de una *iurisdictio* como poder omnicomprendivo (legislativo, administrativo y judicial): graduado y jerarquizado sobre la base de la estructura del imperio, pero siempre, en cada grado, omnicomprendivo.

El Derecho Canónico adoptó la terminología del derecho Romano: hay una continuidad de tradición entre ambos derechos. Y fue el último significado publicístico del término «iurisdictio» el que fue asumido por el Derecho Canónico: designa el conjunto de los poderes amplísimos ejercitados por el obispo.

Hoy los autores no dudan en afirmar la existencia del poder o potestad episcopal en los primeros siete siglos de historia de la Iglesia. Pero muchos pretenden que esta potestad es única, sin que responda a la realidad el hablar de un poder o potestad de jurisdicción distinto y separado de la potestad de orden. Llegan además a esta conclusión apoyándose en las fuentes históricas del primer milenio, e interpretando de modo particular el Concilio Vaticano II. Stickler, sin embargo, defiende la bipartición de la potestad eclesiástica.

En el apartado I abordaremos la primera parte del título de este trabajo: *la existencia* de la potestad de jurisdicción del obispo durante los primeros siglos de la Iglesia, en el pensamiento de estos autores. La cuestión, propiamente, es si existió tal potestad, separada e independiente de la potestad de orden.

Una vez planteada la cuestión, la segunda parte aborda la segunda parte del título: el *ejercicio* de la potestad de jurisdicción del obispo en los siete primeros siglos. El objeto es dialogar con los citados autores. Y es que, analizando la actividad del obispo, podremos dar respuesta a la cuestión planteada. Estaremos en condiciones de decir si responde a la verdad histórica, manifestada por las mismas fuentes, tanto la realidad a la que aluden dichos autores —unitaria, única, más aún, caracterizada por la «unicidad»—, como el término que emplean para denominarla, esto es, «Sacra Potestas».

I. EXISTENCIA DE LA POTESTAD DE JURISDICCION DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS

A. *Autores para quienes el Concilio Vaticano II ha restablecido la unidad de la potestad*

La Potestad sagrada ha sido objeto de una especial atención por los autores a partir del Concilio Vaticano II¹.

Entre no pocos «se generalizó una interpretación del número 21 del capítulo III de la Constitución Dogmática *Lumen gentium* según la cual sólo existe una potestad sagrada, que sin duda se puede diferenciar en potestad de orden y de jurisdicción o régimen, pero no separar, puesto que toda potestad eclesiástica procede sólo del orden sagrado, y está relacionada inseparablemente con el orden»².

El texto conciliar dice expresamente que la consagración episcopal confiere los «*tria munera: santificandi, docendi et regendi*», esto es, «junto con el ministerio de santificar, confiere también los ministerios de enseñar y regir». De ahí el concluir, por una parte, que la ordenación episcopal confiere no sólo el poder de orden, sino también el de jurisdicción; por otra, que el Concilio ha restablecido solemnemente la unidad de la potestad sagrada, vigente a lo largo del primer milenio, pero perdida después con la equivocada separación.

Analizaremos primeramente el pensamiento de tres autores que comparten la convicción de la unidad de la sagrada potestad.

1. *Wilhelm Bertrams*

El primer Maestro es el Padre Wilhelm Bertrams, Profesor emérito de la Universidad Gregoriana³. Fue perito en el Concilio Vaticano II y ha escrito numerosos trabajos sobre problemas de gran importancia, y sobre todo acerca de la sagrada potestad⁴.

«No hay duda —afirma— de que hasta la alta edad media la concepción de la Iglesia es que toda la potestad episcopal es conferida en la consagración epis-

1. CELEGHIN, A., en *Sacra Potestas: Quaestio post conciliaris*, en «Periodica» LXXIV (1985) 165-225, y más ampliamente en su tesis en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana, titulada *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni post-Conciliari*, hace referencia a las distintas opiniones sobre la sagrada potestad entre los autores postconciliares.

2. STICKLER, A., *De potestatis natura et origine*, en «Periodica» LXXI (1982) 65.

3. La presentación es la que hace ADRIANO CELEGHIN, en *Sacra Potestas: Quaestio post conciliaris*, en «Periodica» LXXIV (1985) 168 ss.

4. Desde el año 1962 hasta el año 1980 escribió 33 estudios de derecho público sobre la sagrada potestad o sobre cuestiones relacionadas con ella. CELEGHIN, A., o.c., pp. 168-169.

copal como un complejo de facultades, que constituyen el oficio episcopal. A partir del siglo XII, admitida la ordenación absoluta, antes prohibida, y con el desarrollo de la reflexión acerca de la distinción entre potestad de orden y de régimen, se duda de la colación de la potestad de régimen en la consagración episcopal. Esta cuestión no pudo ser resuelta en el Concilio de Trento, en el cual los defensores de una y otra postura (colación de la potestad de régimen en la consagración episcopal o por actuación del Romano Pontífice, respectivamente) constituyeron dos partes prácticamente iguales. De aquí que la solución de esta cuestión por el Concilio Vaticano II ha constituido un gran progreso»⁵.

Su planteamiento constituye una interpretación particular del número 21 de la Constitución *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II. Según dicha interpretación la potestad eclesiástica, por una parte, es una y única, y por otra, presenta una doble estructura: una estructura interna, que es conferida sacramentalmente, y una estructura externa, que es la determinación de la potestad⁶.

Respecto al modo como se constituyen estas dos estructuras, explica cómo «en la consagración episcopal se constituye esta potestad sacramentalmente, ontológicamente, en cuanto a su sustancia y estructura interna. Por la misión canónica esta potestad se determina en cuanto al régimen personal que debe ser ejercitado en la diócesis. De ahí que si falta la misión canónica, esta potestad no está constituida jurídicamente o por completo en la Iglesia, como sociedad jerárquica. Una vez que se tiene la misión canónica, esta potestad se halla constituida también jurídicamente o por completo, de tal manera que puede ser ejercitada».

«Por esta razón el Obispo no tiene potestad de “jurisdicción” si le falta la misión canónica. Y por ello se afirma rectamente que la potestad de jurisdicción se tiene una vez recibida la misión canónica. Por la misión canónica esta potestad se circunscribe en concreto, de tal manera que su estructura externa quede plenamente constituida. De ahí que sea oportuno reservar el término “jurisdicción” episcopal a esta potestad constituida totalmente»⁷.

Así interpreta Bertrams la Nota Explicativa Previa. O como resume Celeghin, la misión canónica «a pesar de que no añade nada al elemento interno de la potestad conferida», la convierte en apta para actuar»⁸.

2. Klaus Mörsdorf

En segundo lugar, trataremos de Klaus Mörsdorf, profesor de derecho canónico en la facultad de teología de Múnich, donde erigió en 1947 un Instituto

5. BERTRAMS, W., *De subiecto supremae potestatis Ecclesiae*, en «Periodica» LIV (1965) 175-176.

6. CELEGHIN, A., *Sacra Potestas*, cit., p. 170.

7. BERTRAMS, W., *De subiecto*, cit., pp. 181-182.

8. CELEGHIN, A., *Sacra Potestas*, cit., p. 171.

de derecho canónico que dirigió durante casi treinta años. Fue perito en el Concilio Vaticano II y participó en la revisión del Código de derecho canónico como Consultor de la Comisión Pontificia correspondiente, desde 1964⁹.

«También Mörsdorf, como Bertrams, habla de la unidad de la potestad sagrada, y califica a los dos elementos de la potestad, esto es, al orden y a la jurisdicción, como elementos complementarios. Porque defiende la unidad en la duplicidad»¹⁰.

No afirma Mörsdorf que la tradición histórica sólo conociese una única potestad hasta el siglo XII. Sí sostiene que los dos elementos de la sagrada potestad eran considerados en aquel tiempo tan íntimamente unidos que era imposible intervenir sobre uno de ellos sin implicar al otro¹¹. Fue propiamente esta incapacidad de desentrañar la íntima relación entre consagración y oficio la que determinó las grandes controversias en torno a las bases de la constitución de la Iglesia, controversias que perduraron hasta el inicio del siglo XII.

Y si Graciano —con el que se inició la solución del problema— «no llegó a distinguir las dos potestades gemelas, sí que gestó las bases teológicas y jurídicas gracias a las cuales la escuela surgida del estudio científico del Decreto podrá reconocer la dualidad existente en el poder sagrado y en la Jerarquía eclesiástica. El punto clave que permite distinguir la consagración de la jurisdicción, está en el hecho de que la primera, siendo transmitida sacramentalmente, es indeleble, mientras que la segunda, basándose en la misión canónica, puede ser revocada»¹².

Esta distinción formal es para Mörsdorf la clave para explicar el origen de la distinción de las dos potestades¹³, y el punto de referencia en torno al cual elabora su doctrina.

La doctrina del Concilio Vaticano II relativa a la sagrada potestad no sólo ha encauzado y empapado el pensamiento de Klaus Mörsdorf¹⁴, sino que, en

9. La presentación está tomada de ARTURO CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona 1986, pp. 29-30.

10. CELEGHIN, A., *Sacra potestas*, cit., p. 179.

11. Lo dice en razón de la prohibición por el Concilio de Calcedonia (a. 451) de las ordenaciones absolutas, declarándolas ineficaces. Dicha ordenación absoluta no se podía ejercitar en ningún lugar. En realidad dicha prohibición se estaba refiriendo al *ejercicio* de la ordenación, no a su *validez*.

12. CATTANEO, A., *Questioni fondamentali*, cit., pp. 141-142.

13. De ahí que la diferenciación de ambas potestades sea para él meramente formal, y no también material, final y por el origen, como en Stickler.

14. En el artículo *De sacra potestate: Quinquagesimo volvente anniversario a Codice Iuris Canonici promulgato. Miscellanea in honorem Dini Staffa et Periclis Felici S. R. E. Cardinalium I*, en «Apollinaris» 40 (1967) 45, Mörsdorf resume las enseñanzas del Concilio considerando la sagrada potestad como el poder que tiene su origen en Jesucristo, y viene ejercitado en su nombre en la realización del ministerio que el mismo Señor instituyó en su Iglesia.

cierta manera, según Cattaneo, ha sido precursor de ella, concretamente de su unidad, aspecto que este autor ya había resaltado aún antes del Concilio¹⁵.

No obstante, Mörsdorf afirma que «el Concilio no se ha pronunciado de modo definitivo sobre cómo está estructurada la unidad de la sagrada potestad; esto permanece encomendado a la investigación científica»¹⁶.

¿Y cuál es la particular doctrina mantenida y explicada por nuestro autor respecto a la «unidad en la duplicidad», referidas a la sagrada potestad?

En primer lugar, afirma que «la potestad de orden es el principio vital (*Lebensprinzip*) y la potestad de jurisdicción es el principio ordenador (*Ordnungsprinzip*) de la Iglesia (...)»¹⁷. Son así para él, «*“principium generans”* —potestad de orden— y *“principium dirigens”* —potestad de jurisdicción—. Se trata de dos fuerzas divinas que dan vida a la Iglesia de modo distinto: una como fuerza generadora (*zeugende*), la otra como fuerza ordenadora (*ordnende*)»¹⁸.

En segundo lugar, y como un desarrollo o profundización de los dos principios anteriores, «propone, entre esos dos elementos de la potestad, la misma relación que subsiste entre palabra y Sacramento»¹⁹. «El anuncio de la Palabra y la administración de los sacramentos son dos modos diversos de proceder con los cuales la Iglesia comunica la salvación, pero que se encuentran íntimamente unidos entre ellos y forman una unidad operativa porque es el mismo Cristo quien, de estos dos modos, continúa su obra salvífica»²⁰.

La estructura de la Iglesia, según Mörsdorf, presenta una interna dualidad que se manifiesta en la distinción entre potestad de jurisdicción y de orden. Y es aquí donde descubre el nexo con la Palabra y el Sacramento, observando que «la potestad de orden se recibe con la consagración sacramental y es por ello indeleble, mientras que la potestad de jurisdicción, basándose en la *missio canonica*,

15. Cfr. CATTANEO, A., *Questioni fondamentali*, cit., pp. 131-132.

16. MÖRSDORF, K., *Heilige Gewalt II, Sacramentum Mundi*, en «Theologisches Lexikon für die Praxis», herausgegeben von Karl Rahner und Adolf Darlap (1968) 587. En el mismo sentido cfr. *De sacra potestate*, cit., p. 49.

17. MÖRSDORF, K., *Der hoheitliche Charakter, der sakramentalen Lossprechung*, en «Trierer Theologische Zeitschrift» 57 (1948) 339.

18. MÖRSDORF, K., *Abgrenzung und Zusammenspiel von Weihegewalt und Hirtengewalt*, en «Die Kirche in der Welt» 4 (1951) 19. En mismos términos: *Weihegewalt und Hirtengewalt in Abgrenzung und Bezug*, en «Miscelanea Comillas» 16 (1951) 109; *Heilige Gewalt II, Sacramentum Mundi*, en «Theologisches Lexikon für die Praxis», herausgegeben von Karl Rahner und Adolf Darlap (1968) 590 ss.

19. CELEGHIN, A., *Sacra Potestas*, cit., p. 179. A pie de página menciona dos artículos en los que Mörsdorf expone esta doctrina: *Das konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nachkonziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung*, en «Archiv für Katholisches Kirchenrecht» 144 (1975) 389-391; *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, en *ibidem* 145 (1976) 56-57.

20. MÖRSDORF, K., *Zur Grundlegung des Rechtes der Kirche*, en «Münchener Theologische Zeitschrift» 3 (1952) 329. En los mismos términos: *Wort und Sakrament als Bauelemente der Kirchenverfassung*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 134 (1965) 76.

es esencialmente revocable. En la íntima relación entre las dos potestades se manifiesta al mismo tiempo la unidad existente entre Palabra y Sacramento»²¹.

Por fin la tercera afirmación: la consagración episcopal confiere, además de la potestad de orden, un substrato de jurisdicción. «La consagración episcopal constituye —en los diversos grados jerárquicos que van desde la suprema potestad del Romano Pontífice hasta el Obispo diocesano— el fundamento ontológico, tanto del oficio, como de la potestad episcopal. Más concretamente, se debe sostener que existe un núcleo esencial e interno (*innerer Wesenskern*) sin distinción de orden y jurisdicción. Me parece que este núcleo esencial se puede individuar en la configuración personal (*personale Prägung*) del Obispo, y en particular en el poder indeleble y siempre eficaz (aunque en modo absoluto no sea lícito ejercitarlo) de conferir las órdenes sagradas, de modo que sean garantizadas la indefectibilidad y la ininterrumpida permanencia de la sagrada potestad en la Iglesia»²².

Mörsdorf, que declara compartir muchas ideas con Bertrams, y sobre todo la unidad de la *sacra potestas*²³, critica sin embargo la concepción de Bertrams que asigna la potestad de orden únicamente al *munus santificandi*, y la potestad de jurisdicción a los otros dos *munera*. Para Mörsdorf la potestad de orden implica la función de enseñar y gobernar; la potestad de jurisdicción comprende también la de santificar²⁴.

Sobre la afirmación de Bertrams según la cual la consagración conferiría todo el poder episcopal, el cual estaría todavía vinculado y, para poder ser ejercido, requeriría la asignación de un oficio que desligaría el vínculo, dejando libre el ejercicio de la potestad, dice Mörsdorf que la misma *Nota praevia* de *Lumen Gentium* afirma sin embargo que la *missio canonica* contiene más que un simple «desligar el vínculo» (*entsperrende Funktion*). Explica en efecto que la jurisdicción es complemento necesario de la potestad de orden. Efectivamente, dado que la consagración episcopal debe tener siempre los mismos efectos, la existencia de diversos grados en el episcopado proviene en consecuencia del oficio correspondiente. El Papa, el patriarca, el metropolitano y el obispo diocesano, a pesar de tener la misma consagración episcopal, se encuentran, por vía del ofi-

21. MÖRSDORF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts, I. Einleitung, Allgemeiner Teil, Personenrecht*, Ferdinand Schöningh. Paderborn 1964, p. 16.

22. MÖRSDORF, K., *Heilige Gewalt II, Sacramentum Mundi*, en «Theologisches Lexikon für die Praxis», herausgegeben von Karl Rahner und Adolf Darlap (1968) 593. En el mismo sentido se expresa en el artículo *De sacra potestate*, cit., p. 54. En el artículo *Weihegewalt und...* cit., pp. 105 ss., anterior al Concilio ya intuye lo mismo.

23. Cfr. MÖRSDORF, K., *De sacra potestate*, cit., p. 56. En la nota Mörsdorf recoge por orden cronológico los artículos que Bertrams dedicó al tema entre 1963 y 1967. Por ejemplo: BERTRAMS, W., *De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum*, en «Periodica» 60 (1971) 351-414.

24. Cfr. MÖRSDORF, K., *De sacra potestate*, cit., p. 57.

cio en una situación jerárquica diferenciada que tiene como objetivo el gobierno ordenado del Pueblo de Dios y el mantenimiento de su unidad²⁵.

3. Eugenio Corecco

En tercer lugar nos referimos a la doctrina de Eugenio Corecco, considerado por Celeghin como un autor particular que «ha modificado su postura doctrinal»²⁶ con el tiempo.

Admite —tanto de hecho como en la reflexión doctrinal— la diferenciación de potestades antes de Graciano. Si bien, se trata de una mera diferenciación formal²⁷.

Al exponer su doctrina, desarrolla aquella intuición de Klaus Mörsdorf, según la cual «la distinción entre orden y jurisdicción tiene su raíz última en dos elementos constitutivos de la Iglesia, el Sacramento y la Palabra»²⁸. A través de ellos Dios comunica su Gracia y salvación. En esta comunicación con el hombre prevalece, respectivamente, la estructura propia del signo simbólico —es el Sacramento—, o del lenguaje hablado —es la Palabra—. Y estos dos elementos son los que, en el plano institucional, la ciencia canónica ha denominado «poder de orden» y «poder de jurisdicción».

Otra aportación de Mörsdorf, con la que Corecco ya difiere, es que «el obispo, en la consagración episcopal, no sólo recibe el poder de orden, sino también un fundamento indeleble de jurisdicción que él llama “Grundbestand an oberhirtlicher Gewalt”»²⁹. El resto de jurisdicción que necesita lo recibe con la *missio*. Corecco, sin dejar de reconocer el avance que supone introducir en la consagración episcopal un elemento objetivo —ese substrato de jurisdicción—³⁰,

25. Cfr. MÖRSDORF, K., *Einheit in der Zweiheit. Der hierarchische Aufbau der Kirche*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 134 (1965) 94; y en los mismos términos: *Die hierarchische Struktur der Kirchenverfassung*, en «Seminarium» 18 (1966) 410 ss.

26. CELEGHIN, A., *Sacra potestas*, cit., p. 209.

27. Cfr. CORECCO, E., *Estructura y Articulación del Poder en la Iglesia*, en «Communio» 14 (1985) 64-75

28. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 69.

29. Cfr. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 68.

30. Con dicha afirmación Corecco critica a aquellas doctrinas teológicas que, según él, tienen el peligro del subjetivismo o voluntarismo, pues hacen depender la existencia o no de la jurisdicción de una decisión de la Iglesia, y por ello la validez de los actos sacramentales depende de que la Iglesia decida otorgar o quitar la jurisdicción en una circunstancia determinada. Con un ejemplo se entenderá mejor: la validez de las ordenaciones en las Iglesias ortodoxas. Se puede decir que son válidas porque la Iglesia, en lugar de retirar —como podría hacerlo— el poder de jurisdicción, prefiere tolerar que dicho poder se emplee ilegítimamente, en nombre de la «economía». Mörsdorf, sin embargo, lo explica afirmando que cada obispo recibe, en su consagración, una medida objetiva y suficiente de jurisdicción, para poder consagrar siempre válidamente, aún en el caso de que lo haga «extra communionem ecclesiasticam».

va más allá, y sostiene que en la consagración episcopal se confiere toda la potestad de orden y toda la potestad de jurisdicción, y no sólo una parte de ella.

Esta afirmación presupone una particular concepción de la *Sacra Potestas*, —transmitida, toda ella, por la consagración episcopal—, «elemento fundamental de la estructura de la Iglesia», y que es «no sólo una realidad unitaria, sino una realidad única e indivisible»³¹. Es la idea central de Corecco, fruto de una interpretación particular de la «unidad» subrayada por el Concilio, y de la que deriva el concepto de potestad de jurisdicción, como veremos a continuación.

¿Qué significa que la *sacra potestas* sea una realidad indivisible? Que no está dividida en partes. Y así como todo y el único Dios se manifiesta tanto en el Sacramento como en la Palabra, toda y la única *sacra potestas* se manifiesta tanto en la potestad de orden como en la potestad de jurisdicción. Orden y jurisdicción no son, pues, dos partes distintas de la *sacra potestas*, sino, cada una de ellas, una forma de manifestarse todo el poder de la Iglesia. Su contenido material es idéntico. La distinción entre ellas es puramente formal. En un acto sacramental se ejerce el mismo poder que en un acto de jurisdicción, aunque la manifestación externa sea diferente.

Corecco difiere por ello de aquellas doctrinas teológicas que dividen cuantitativamente la *sacra potestas* en orden y jurisdicción³². Para él, «toda la *potestas* se confiere con el sacramento del Orden, y se ejerce en su totalidad, tanto en el sacramento como en la jurisdicción»³³: es lo que él denomina «unicidad» de la *sacra potestas*.

Teniendo en cuenta lo anterior, su concepción de la *sacra potestas* no deja mucho espacio para una consideración autónoma, tanto de la potestad de jurisdicción como de la potestad de orden. Así, la potestad de jurisdicción —como la potestad de orden— no es más que un modo de manifestarse la *sacra potestas*³⁴. En concreto, se trata de una manifestación en la que «prevalece la lógica de la comunicación propia del lenguaje hablado», mediante consejos o mandatos. En la potestad de orden, sin embargo, «prevalece la estructura de comunicación propia del signo simbólico, común a todos los sacramentos»³⁵.

31. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 70.

32. Por lo que hay actos exclusivos de cada una de ellas. Es, en primer lugar, la doctrina tradicional de la escolástica medieval, según la cual el poder de orden tiene por objeto el Cuerpo real de Cristo y un origen inmediato en Dios, mientras que el poder de jurisdicción tiene como objeto el Cuerpo místico de Cristo y es conferido por el Sumo Pontífice «*fons et origo omnis potestatis*». Evidentemente difiere también de Stickler y, más o menos, de los autores que hemos mencionado hasta ahora, a los que Corecco califica de voluntaristas, pues la Iglesia puede provocar la validez o invalidez del poder del orden dando o quitando la jurisdicción con la *missio* —según Stickler—, o ligando o desligando el poder del orden —según Bertrams—.

33. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 72.

34. Toda y la única *Sacra Potestas*, y no sólo una parte de ella. Valga la repetición de la idea.

35. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., pp. 70-71. Es el paralelismo, ya mencionado, entre sacramento-palabra y orden-jurisdicción.

Así pues, «potestad de jurisdicción», propiamente, no hace referencia a un objeto o contenido material específico, sino al modo de expresarse dicho contenido. Lo mismo la potestad de orden. El contenido común a ambas es la *sacra potestas*, que se ejercita o actúa en su totalidad a través de cualquiera de esas dos modalidades formales, que son la potestad de orden y la potestad de jurisdicción. La distinción entre ellas es, por consiguiente, formal, y no material: siendo idéntico el objeto material al que se refieren —todo el poder de la Iglesia, en la integridad de sus contenidos—, es diversa su duración y su función.

¿Contenido, entonces, de la potestad de jurisdicción? El mismo que el de la potestad de orden: la *sacra potestas*. También es el mismo el modo de atribución: el sacramento del Orden, por el que se transmite la *sacra potestas* de una persona a otra³⁶.

¿Y lo específico de la potestad de jurisdicción, como forma de manifestarse la *sacra potestas*, y que la distingue de la potestad de orden? Según Corecco, sólo aspectos formales, como son su duración y su función. Es el poder de la Iglesia ejercido en los ámbitos de la enseñanza y del gobierno, y con la duración correspondiente a dichas funciones.

Corecco llega incluso a admitir que en esos supuestos se trata de una actuación autónoma de la jurisdicción, pues «es posible que la Iglesia ejerza actos de jurisdicción sin establecer una ligazón inmediata con el sacramento del orden». Pero matiza enseguida, congruentemente con todo su pensamiento, que sólo relativamente, pues «la Palabra tiende estructuralmente a «encarnarse» en la celebración del Sacramento», y también «por el hecho de que el ministro de la jurisdicción es también ministro del sacramento»³⁷.

B. Doctrina de A.M. Stickler

1. La bipartición de la potestad eclesiástica

Alfonso María Stickler, arzobispo titular de Bolsena y Pro-bibliotecario de la Santa Iglesia Romana tiene una concepción teológica de la potestad eclesiástica. Lo manifiesta en el propio título de uno de los artículos donde la desarrolla: *La «potestas regiminis»: visione teologica*³⁸. Por otra parte, deriva de una idea

36. Cfr. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 72.

37. CORECCO, E., *Estructura y articulación...*, cit., p. 71. Un tercer argumento de Corecco para fundamentar esa afirmación es que aceptar una jurisdicción sin relación con el orden sería contrario, tanto a la tradición ortodoxa —que ha conservado como único sistema la ordenación relativa—, como a la católico-latina, que defiende, con la doctrina del carácter indeleble, una prioridad estructural del orden sobre la jurisdicción.

38. STICKLER, A., *La Potestas Regiminis: visione teologica*, en «Apollinaris» LVI (1983) 399-410.

central: la bipartición de la potestad en potestad de orden y jurisdicción, afirmación que fundamenta con numerosos datos históricos. Así lo hace sobre todo en el trabajo «La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica»³⁹. También en *De potestatis sacrae natura et origine*⁴⁰, donde expone además la doctrina del Concilio Vaticano II al respecto y sus distintas interpretaciones⁴¹.

En primer lugar, Stickler asegura que «es manifiesto claramente que siempre existió en la conciencia de la Iglesia de Cristo una doble especie de potestad sagrada, pudiendo existir una sin la otra, por lo que una y otra son separables, una no tiene su origen en la otra, aunque una y otra deben adornar simultáneamente al obispo. Así pues, nunca prevaleció en la Iglesia la afirmación de que la potestad de régimen tiene su origen en el orden sagrado»⁴².

Y más adelante, concluye rotundo: «es absolutamente asombroso, por esta causa, que se pueda afirmar que no existe una tradición cierta, o que existe una evolución errónea de la tradición, o una doctrina todavía no clara. Se debe decir más bien que existe una tradición común completamente clara y cierta, según la cual, en la Iglesia desde el inicio, la potestad de régimen ha sido transmitida no mediante la colación del orden, sino mediante la colación del oficio de régimen, la cual (colación) se ha hecho en la historia y todavía hoy se hace de varios modos: elección y confirmación, postulación y concesión, presentación y aceptación, libre nombramiento. Sólo así se puede explicar por qué cesa la potestad de régimen cuando se pierde el oficio, o se renuncia a él, o cuando se es cesado en él, mientras que la potestad de orden, que inhiere en la persona, nunca puede perderse y siempre se ejercita válidamente, aunque a veces de modo ilícito. También se explica por qué la potestad de jurisdicción o de régimen puede darse tanto con el orden sagrado como faltando el mismo (...)»⁴³.

En definitiva, «a la cuestión de si la potestad de régimen tiene su origen en el orden sagrado, se debe responder: esto es contrario a la verdad histórica y a la constante doctrina de los teólogos y canonistas, así como a la tradición de la verdadera Iglesia»⁴⁴.

Respecto de si el Concilio Vaticano II —fundamentalmente en *Lumen Gentium*, 21— ha restituido la unidad de la sagrada potestad, perdida en el periodo anterior, Stickler piensa que dicha afirmación conciliar constituye «una materia

39. STICKLER, A., *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en «Ius Canonicum» XV (1975) 45-76.

40. STICKLER, A., *De potestatis natura et origine*, en «Periodica» LXXI (1982) 65-91.

41. Otros trabajos en los que Stickler desarrolla su doctrina son *Le pouvoir de gouvernement. Pouvoir ordinaire et pouvoir délégué*, en «L'Année canonique» 24 (1980) 69-84; y *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa Universale. A proposito di un libro recente*, en «Seminarium» IV (1964) 652 ss.

42. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 80.

43. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 82.

44. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., pp. 82-83.

que no ha alcanzado madurez científica»⁴⁵ por el hecho de que el mismo texto conciliar tuviera que ser completado con una declaración auténtica, la famosa *Nota explicativa praevia*⁴⁶, para que se entendiera correctamente.

En dicha *Nota explicativa praevia*, entre otras cosas, se dice expresamente que *munus* no significa lo mismo que *potestas*, y que en consecuencia, el otorgamiento del *munus* a través de la ordenación episcopal, no significa que con ello ya se otorgue potestad soberana *expedita* para su ejercicio.

Más aún, el Concilio —previniendo posteriores interpretaciones erróneas, previsibles o previstas— estableció expresamente que las «palabras “*munera*” —oficios—, conferidos por el orden sagrado, no significan “*potestates*”; por lo que la colación de la potestad *expedita* para su ejercicio, necesita una determinación jurídica, bien en forma de concesión de un oficio, bien mediante asignación de súbditos, según la intención de la misión canónica de los obispos, la cual hace referencia categóricamente a la colación del oficio (n. 24)»⁴⁷.

«El *munus* no es ya una “*potestas ad actum expedita*”. Ello sucede cuando se confiere un oficio al cual está unida —por Dios o por la Iglesia— la “*potestas ad actum expedita*”. Esto sucede sólo cuando se confiere un oficio al cual está unida —por Dios o por la Iglesia— la *potestas regiminis* como, en conformidad con el Código precedente, dice también el nuevo Código en el canon 131 § 1, o cuando se da de alguna otra manera una determinada misión que conlleve el ejercicio del poder de gobierno»⁴⁸.

Este razonamiento conduce a dos conclusiones finales que muestran el pensamiento de nuestro autor al interpretar el texto conciliar.

En primer lugar, el orden sagrado capacita para la potestad de jurisdicción, pero no la confiere. Con sus palabras, «el orden sagrado predispone, más aún, con el Concilio Vaticano II se puede decir que el orden sagrado, al menos el episcopal, confiere el oficio de gobierno. Así pues, el orden sagrado episcopal confiere aquella *capacitación* que según el Divino Fundador es el *presupuesto* necesario o al menos una *exigencia concomitante* indispensable para obtener el gobierno de toda la Iglesia o de una porción de fieles, bien como Papa, bien como obispo diocesano. Pero esta necesaria concomitancia, no anula la diferen-

45. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 46.

46. *Nota explicativa praevia*, 2 a la constitución *Lumen Gentium*: «In consecratione datur ontologica participatio sacrorum munerum, ut indubie constat ex Traditione, etiam liturgica. Consul-tu adhibetur vocabulum munerum, non vero potestatum, quia haec ultima vox de potestate ad actum expedita intelligi posset. Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam. Quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particularis officii vel in assignatione subditorum, et datur iuxta normas a suprema auctoritate adprobata. Huiusmodi ulterior norma ex natura rei requiritur, quia agitur de muneribus quae a pluribus subiectis, hierarchice ex voluntate Christi cooperantibus, exerceri debent».

47. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 83.

48. STICKLER, A., *La Potestas regiminis...*, cit., pp. 404-405.

cia ni exige la misma causa eficiente. Esta idea puede aclararse con una comparación: en ciertos pueblos era necesario ser de la nobleza para poder ser rey; pero el hecho de ser noble no quería decir ser ya rey. La causa eficiente de la dignidad y del oficio real era otra causa específica distinta, como la elección o nombramiento realizados por las personas competentes. O también, para ser magistrado, es preciso haber estudiado derecho y haber superado las pruebas requeridas; pero ello no significa ser ya magistrado, pues para llegar a serlo y contar con los respectivos poderes es preciso ser nombrado magistrado por la autoridad competente, etc.»⁴⁹.

Por fin, «Vaticanum II (...) unionem, non unitatem potestatum exhibuit»⁵⁰. Esto es, «el Concilio Vaticano II (...) afirmó la unión de las potestades, no la unidad de las mismas».

Más aún, «esta grave afirmación con la que el Concilio Vaticano II en efecto puso fin a la evolución “errónea” (de la distinción de potestades) y restituyó la unidad, o mejor, la unicidad de la potestad sacra, puesto que determinó que toda ella tiene su origen en el orden sagrado (*Lumen Gentium* n. 21) es una —quizás la más grave de todas— de las no pocas interpretaciones erróneas por las que los textos conciliares han sido pervertidos por la doctrina postconciliar»⁵¹.

Por ello, «la justa defensa de esta unión (de las dos potestades) se hace injusta o errónea, y contra la tradición cierta de la Iglesia, si la unión se transforma en unidad, o unicidad, o negación de la diversidad en cuanto a la naturaleza, fin y origen, que es de derecho divino y, si a este fin, se invocan los textos conciliares del Vaticano II. Así, sería mejor, para evitar confusión, hablar más bien de unicidad del sujeto activo de la potestad, más que de unicidad de la misma potestad sagrada»⁵².

2. Conciencia de la bipartición en el primer milenio

«Los primeros siglos de la historia de la Iglesia sólo tienen en cuenta en su tratamiento teórico una potestad eclesiástica unitaria»⁵³.

Es el punto de partida obligado y afirmación común y admitida entre los autores: la doctrina eclesiástica del primer milenio no profundizó en la esencia de la potestad, ni, por lo tanto, llegó a distinguir entre potestad de orden y de ju-

49. STICKLER, A., *La Potestas regiminis...* cit., p. 404.

50. STICKLER, A., *De potestatis...* cit., p. 65.

51. STICKLER, A., *De potestatis...* cit., p. 83.

52. STICKLER, A., *De potestatis...* cit., p. 85.

53. STICKLER, A., *La bipartición...* cit., p. 47. Así responde a la segunda pregunta que en ese artículo se le formula, referida a su concepción de la potestad eclesiástica durante el primer milenio del cristianismo.

risdicción. Se empleaba un concepto unitario de potestad. ¿Razones? Stickler las sintetiza en tres.

La primera —una razón positiva— es que, «del mismo modo que en el ordenamiento jurídico romano, en la Iglesia se excluye cualquier desdoblamiento de la potestad, o mejor dicho, cualquier separación de poder»⁵⁴. En Roma a partir de la época del Imperio, en concreto con César Augusto, el emperador asumió, junto a la *potestas* que por la constitución republicana le correspondía, las prerrogativas propias del Senado y del Pueblo romano, esto es, la *auctoritas* y el *imperium*. El ordenamiento jurídico de la Iglesia bebió en estos primeros siglos del ordenamiento romano, asumiendo conceptos e instituciones —a la vez que influyendo también en él—. Así ocurrió con la concentración de poder en el obispo —a semejanza del emperador—, figura central del superior eclesiástico.

No obstante, es importante subrayar que dicha concentración de poder se fundamenta en que «el Divino Fundador de la Iglesia quiso que fuesen confiados los oficios de magisterio, sacerdotal y de gobierno a una y a la misma persona del pastor»⁵⁵. Es una realidad que remite así al derecho divino y que da lugar a una organización «sin aquella división de potestades que por todas partes en los modernos Estados se afirma del sistema de gobierno democrático»⁵⁶.

En segundo lugar, una razón negativa: «la falta de una ciencia propiamente tal»⁵⁷. Una ciencia canónica propiamente sólo se dará a partir del siglo XII. Sin embargo, «en estos primeros diez siglos de la Iglesia no existía una doctrina reconocida, ni la terminología adecuada que expresara dicha doctrina»⁵⁸.

En consecuencia, las cuestiones y dificultades prácticas que fueron surgiendo eran resueltas simplemente mediante decreto disciplinar, de modo expeditivo, pero científicamente sólo desde un punto de vista teológico y con los principios proporcionados por la patrística. Tal es el caso, por ejemplo, de las reordenaciones. En este periodo «se volvía a ordenar a los titulares de un oficio que incurrían en cisma o herejía, en el convencimiento de que ambos acarrearán la invalidez de la ordenación y no solo la ilicitud. Aunque ya San Agustín había abierto el camino al reconocimiento de los sacramentos administrados incluso por ministros indignos, este aserto teológico fundamental no se asienta hasta los siglos XI y XII»⁵⁹.

Por fin, y en tercer lugar, el fundamento próximo, desde un punto de vista jurídico: «la llamada ordenación relativa, para un concreto oficio de una determinada Iglesia (...) Consistía en otorgar todas las facultades propias del oficio al

54. *Ibidem*.

55. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 68.

56. *Ibidem*.

57. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 47.

58. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 67.

59. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 54.

mismo tiempo que el orden (...) Toda otra ordenación sin una eficacia concreta, la llamada ordenación absoluta, estaba estricta y conscientemente rechazada y si tenía lugar era declarada directamente írrita, ineficaz (Concilio de Calcedonia, a. 451, can. 6) (...) Esta terminante prohibición no daba pie para una investigación positiva más detallada»⁶⁰.

En consecuencia, si en la ley canónica era inconcebible separar ordenación sacerdotal y oficio eclesiástico, puesto que se consideraban realidades intrínsecamente unidas, en la doctrina tampoco se distinguía. No se distinguían los requisitos para ordenarse y, por otra parte, para desempeñar el oficio; las facultades provenientes de la consagración sacramental y del oficio confiado; por fin, la potestad derivada del orden y de la colación del oficio. El superior tenía una única potestad en razón de la sagrada ordenación y, en consecuencia, del oficio eclesiástico encomendado⁶¹.

Sin embargo, a pesar de lo afirmado hasta el momento, esta constante en la doctrina no implica una inexistencia de diversidad de potestades a lo largo del primer milenio. Es lo que Stickler se plantea en la primera parte del trabajo titulado *De potestatis sacrae natura et origine*, del que venimos hablando. Se pregunta «si es cierta la afirmación según la cual la tradición histórica sólo conoce una potestad conferida mediante el orden sagrado»⁶², a lo que responderá negativamente.

Por una parte, la doctrina teológica de San Agustín en escritos suyos, sobre todo contra los donatistas, constituyó sin duda el fundamento de esta distinción. Se trata de la distinción, referida a los donatistas ordenados, que hace «entre el sacramento del orden y su ejecución o ejercicio por los citados donatistas, declarando válido aquél —el sacramento—, e inválido éste —su ejercicio—»⁶³. La consecuencia lógica de esta doctrina fue la equiparación, en la práctica, de dicho ejercicio —declarado inválido por San Agustín— con la potestad del oficio eclesiástico, distinta de la potestad que inhería en la persona —la que San Agustín declaraba válida—⁶⁴, derivada de la consagración sacramental.

Por otra parte, los hechos demuestran que sí existía diferencia práctica entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, como categóricamente sostiene Stickler. Si bien es cierto que se equivocaría en razón del tiempo quien afirmase que la doctrina de la potestad se originó en los diez primeros siglos, o que los eclesiásticos tuvieran conciencia de ella, «sin embargo este defecto doctrinal, al igual que en otros muchos contenidos e instituciones de la evolución doctrinal de la Iglesia, no significa defecto en los elementos de la esencia de la potestad sa-

60. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 47.

61. Cfr. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., pp. 67-68.

62. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 66.

63. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 67.

64. Cfr. *ibidem*.

grada; al contrario, estos elementos no sólo están presentes en la Iglesia ya desde el inicio, sino que también por los hechos puede ponerse claramente de manifiesto tanto su existencia, como sus partes, sus fines, así como su origen o causa eficiente»⁶⁵.

Stickler fundamenta su afirmación en numerosos ejemplos del primer milenio que ponen de manifiesto, en la práctica, la citada diferencia, a pesar de no mencionarse en la doctrina⁶⁶.

Así, se dan supuestos de poder de jurisdicción sin poder de orden; supuestos de distinto poder de jurisdicción teniendo el mismo poder de orden; supuestos del mismo poder de jurisdicción teniendo distinto poder de orden; por fin, supuestos de poder de orden sin poder de jurisdicción.

Son numerosos ejemplos, fruto de una concienzuda investigación y reflexión. De ellos, y otros, Stickler extrae una decidida conclusión: en la Iglesia, «ya desde los primeros siglos hay una serie de instituciones, modos de conducirse y disposiciones, de las que hay que deducir que en el primer milenio existía la conciencia práctica de una diferenciación y distinta significación en la potestad eclesiástica»⁶⁷. «No hay ninguna duda de que, también en el primer milenio de la Iglesia, aunque todavía no se hubiese expresado teóricamente ninguna doctrina sobre la naturaleza y distinciones de la sagrada potestad, de hecho se daban dos jerarquías y dos potestades, una de orden y otra de régimen; aquélla era conferida con el orden, ésta con el oficio; aquélla era inherente a la persona, ésta al oficio»⁶⁸.

De ahí que «uno no pueda menos de sorprenderse de que alguien a la vista de estos testimonios vivos sea capaz de afirmar que la Iglesia no conoció distinción entre potestad de orden y de jurisdicción hasta el siglo XII. Eso es sólo correcto si se quiere dar a entender una conciencia reflexiva y un conocimiento científicamente elaborado de la pluripartición de la potestad eclesiástica. Sin duda eso sólo puede darse por vez primera gracias a la correspondiente ciencia»⁶⁹.

En definitiva, «de ningún modo es lícito afirmar que en estos siglos existiese una única potestad sagrada que tuviese su origen en el orden sagrado, pues tal afirmación contradice toda la verdadera tradición»⁷⁰.

Para finalizar este periodo histórico, «aparece claro en estos diez primeros siglos que además de, y junto a la potestad de orden, conferida con el orden sa-

65. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 68.

66. En este periodo «distinctio facti apparet inter potestatem officii (regiminis) et potestatem personae (ordinis), quamvis doctrina distinctionis adhuc desideretur», STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 69.

67. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 55.

68. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 71.

69. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 55.

70. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 71.

grado, siempre existió de hecho en el Iglesia una potestad diversa, específica para los distintos oficios, que tenía por finalidad el gobierno de los fieles, clérigos y laicos, y que era conferida juntamente con el oficio de régimen, puesto que esta potestad era inherente al oficio, no a la persona»⁷¹: es la potestad de jurisdicción.

3. *Cambio doctrinal a partir de Graciano*

A partir del siglo XII «comienza un segundo periodo de desarrollo histórico, relativo a la explicación teórica de la potestad eclesiástica»⁷².

En este periodo se inicia la ciencia canónica, nacida con el Decreto de Graciano y sus comentadores, los decretistas. Enseguida profundizan en la potestad eclesiástica: colación, contenido, ejercicio y pérdida, urgidos por necesidades prácticas que ahora mismo veremos, y que hacían de ella una materia de significación central.

Además, se produce, respecto del primer milenio, un cambio doctrinal, y «entre teólogos y canonistas poco a poco se generaliza la neta distinción entre poder de orden y de jurisdicción, en cuanto a su origen, finalidad y características, hasta llegar a ser doctrina común»⁷³.

Así pues, en relación a la potestad eclesiástica, se dan dos hechos novedosos: una profundización y, fruto de ella, un cambio doctrinal.

¿Factores? Stickler menciona dos: el doloroso hecho de la frecuente indignidad de los ministros, y el vigoroso avance, a pesar de la prohibición, de las ordenaciones absolutas.

Primero, la indignidad personal de algunos obispos. «Algunos negaban la validez de todos los actos de dichos obispos, mientras que otros solamente su licitud. Y es que se admitía que seguían siendo obispos, adornados con el orden sagrado, pero se les impedía continuar el gobierno espiritual sobre los fieles». Se fue afianzando la convicción de que «la potestad de orden se transmite a la persona por el orden sagrado, siempre permanece y siempre se ejerce válidamente, aunque no siempre de modo lícito. La potestad de jurisdicción o de régimen se confiere con el oficio, al cual es inherente, y, junto con el oficio, no sólo puede ser restringida, sino también suprimida; por ello sólo se ejerce válidamente cuan-

71. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 71.

72. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 55.

73. STICKLER, A., *La Potestas Regiminis...*, cit., p. 400. Hemos visto en el apartado anterior cómo en la doctrina del primer milenio la potestad se trataba de modo unitario, sin distinguir entre orden y jurisdicción. Y también cómo, de hecho, en diferentes «instituciones, modos de conducirse y disposiciones» (*La bipartición...*, cit., p. 55), sí que se diferenciaban ambos poderes. Faltaba, sin embargo, una ciencia que respondiese a esas exigencias prácticas. La entonces naciente, y pronto floreciente canónica, asumió dicha tarea.

do dicho oficio se desempeña legítimamente según las normas establecidas»⁷⁴. Según ello, se admitía que tales ministros indignos conservaban la potestad de orden, pero perdían la de jurisdicción.

En segundo lugar, las ordenaciones absolutas. A pesar de la prohibición⁷⁵, se fueron generalizando por diferentes causas.

Al enfrentarse, para ordenarlas, con tales situaciones —ministros indignos, ordenaciones sagradas sin oficio...—, la ciencia canónica fue elaborando la doctrina de la que estamos tratando, por la que «ordenación y provisión se convirtieron en dos supuestos de hecho diversos, en cuanto jurídicamente relevantes»⁷⁶. Es decir, la potestad de orden se diferenció de la potestad de jurisdicción.

Ello supuso una evolución en la doctrina, más coherente con la realidad práctica. Con palabras de Stickler, «la evolución de la aplicación práctica precedió a la evolución de la doctrina; aunque también se siguió de ella»⁷⁷. Y aporta numerosos ejemplos de decretales de Papas y glosas de canonistas clásicos referidos a distintos oficios eclesiásticos, fundamentalmente el papal.

«Con todos esos testimonios, resulta incomprensible que se pueda decir hoy que la elaboración doctrinal de la bipartición de la potestad eclesiástica se ha desarrollado poco a poco a partir del siglo XIII y que en la época del Concilio de Trento en modo alguno era la opinión dominante. Ciertamente la terminología aún no estaba fijada, y sobre todo encontramos todavía, para designar el actual término técnico potestad de “jurisdicción” en sentido amplio, otros que significan lo mismo, y muchas veces expresiones utilizadas sin un sentido de diferenciación específico. Pero eso en modo alguno quiere decir que la cosa no estuviera clara por lo que se refiere a la esencia de la diferenciación y a la fijación misma de la bipartición»⁷⁸.

Más aún, en este periodo, «en virtud y gracias a su diferenciación y separación respecto a la potestad de orden, cada vez queda fijado con mayor precisión el contenido de la potestad de jurisdicción: (...) legislación, administración de

74. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 72.

75. Cfr. *Concilio de Calcedonia*, can. 6, y muchos otros concilios hasta la disposición de Urbano II del año 1095 (Cfr. *Decreto de Graciano*, Dist. 70, c. 2. Ed. Friedberg, Graz 1879, vol I, 257).

76. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 63. Así explica Stickler, citando a Plöchl (II, 265), el fundamento de la explicación teórica de la bipartición de la potestad eclesiástica. Lo atribuye, desde Inocencio III, a los títulos de ordenación absoluta. Añade cómo progresivamente se fueron delimitando una duplicidad de derechos y atribuciones en el otorgamiento de los oficios eclesiásticos —los derivados de la potestad de orden y de jurisdicción—, que habían permanecido unidos en el primer milenio al no permitirse más que las ordenaciones relativas.

77. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 74.

78. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 63. Es la terminante respuesta de Stickler cuando se le plantea si la elaboración doctrinal sobre la bipartición de la potestad eclesiástica se produce poco a poco y cuaja definitivamente en el siglo XVI. Se entrevé en sus palabras una crítica a Bertrams, del que ya hemos tratado.

justicia, gobierno de las personas, administración de bienes, irrogación de penas y uso de coacción»⁷⁹.

Así mismo, a partir de entonces se profundiza en su naturaleza: «aquí hay que situar la distinción de la potestad en ordinaria y delegada; en propia y vicaria; en perteneciente a una persona, a una pluralidad o a una corporación; en potestad delegada para casos singulares o para una *universitas causarum y negotiorum*; la cuestión del sujeto del oficio y de la potestad aneja al oficio, etc.; el vínculo y ejercicio de la jurisdicción en relación con las personas y el territorio; la jurisdicción en el campo jurídico y en el de la conciencia; y siempre su conexión o falta de conexión con un sacramento»⁸⁰.

No obstante, debido a dicha profundización doctrinal en la potestad de jurisdicción, «hay que señalar que, del mismo modo que en el primer milenio, por las ordenaciones relativas, la vinculación del oficio a la potestad de orden había conducido a un oscurecimiento de la potestad de gobierno aneja al oficio, también ahora el desprendimiento de esta última de la potestad de orden condujo a un oscurecimiento de ésta y a un aislamiento de ambas»⁸¹.

Esta tendencia se hizo más patente a partir del siglo XVI, cuando por diferentes causas⁸², la eclesiología se orientó jurídicamente, acentuándose especialmente la función de jurisdicción de la potestad eclesiástica, en detrimento del orden.

«Sin embargo —afirma rotundamente Stickler, refiriéndose a este periodo y hasta el Concilio Vaticano II—, no se puede reprochar a los canonistas que han impulsado decidida e íntegramente su disciplina, sino más bien a los teólogos,

79. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 64. Con ello, la doctrina científica resolvió muchas de las cuestiones relativas a la potestad eclesiástica planteadas en la vida práctica. Hay que tener en cuenta que en este periodo marchaban conjuntamente ciencia y práctica en la solución de los problemas. Ciertamente, añade Stickler, «quedan en pie cuestiones para las que en la actualidad y de modo muy limitado la praxis necesita una solución. Una de estas cuestiones es el origen del poder de jurisdicción y su vinculación ontológica con el oficio episcopal» (*ibidem*).

80. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., pp. 65-66. Es «una profundización teórica, que la ha hecho —a la potestad de jurisdicción— un ágil instrumento para su empleo en el amplio campo del gobierno eclesiástico» (*ibidem*, p. 65).

81. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 66. Una manifestación consecencial de dicho aislamiento lo constituyen los ministerios eclesiásticos, que «se han dibujado teniendo como función esencial una u otra de ambas potestades como su especial ámbito de ejercicio. Aquí hay que señalar, de un lado, a los ordinarios del lugar que frecuentemente no son obispos —prefectos o vicarios apostólicos, prelados o abades *nullius*, administradores apostólicos, superiores religiosos exentos—, y de otro, a los obispos carentes de potestad de jurisdicción —obispos solamente ordenados u obispos titulares—» (*ibidem*, p. 69).

82. Entre otras, la reforma protestante del siglo XVI, las corrientes heterodoxas de los siglos siguientes y la defensa frente al absolutismo. Todo ello provocó una tendencia apologetica en la Iglesia que le llevó a «insistir una y otra vez en su estructura visible y con ello en sus atribuciones jurisdiccionales autónomas y puramente eclesiásticas». STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., pp. 68-69.

que precisamente se han quedado atrás en su elaboración del aspecto teológico-sacramental del oficio eclesiástico, el que no se haya logrado la necesaria y deseada concordancia entre las elaboraciones doctrinales de ambas disciplinas. Sin duda, cada progreso unilateral es también una sombra para la parte en que se progresa, cuando se camina hacia una necesaria y esencialmente unitaria comprensión del conjunto total de la potestad eclesiástica»⁸³.

II. EJERCICIO DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS

A. Terminología empleada

Tendremos en cuenta el estudio de diversos autores sobre los términos empleados a lo largo de la historia para designar el poder ejercitado por el obispo⁸⁴.

1. En los escritores eclesiásticos

a. San Cipriano

San Cipriano menciona y resalta la *auctoritas* del obispo en sus escritos pastorales con motivo de la herejía y para alentar en la persecución. Destaca la autoridad del obispo para enseñar, corregir, exhortar, dictar normas, aconsejar, excomulgar de la comunidad, etc. Estamos aún lejos de encontrar la distinción entre *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis*. La autoridad del obispo obedece a un solo núcleo germinal: sentirse depositario del encargo que Jesús encomendó a los Apóstoles⁸⁵. Y es que la elección divina —*divina dignatio*⁸⁶— comporta un poder: es la *potestas* concedida por Cristo y comunicada por los Apóstoles a sus sucesores. Se puede hablar de *auctoritas et potestas sacerdotalis*⁸⁷ sin las connotaciones jurídicas que entre estos dos términos existían en el ámbito de la vida civil. Los sacerdotes cristianos tienen *auctoritas* pero no *imperium*.

83. STICKLER, A., *La bipartición...*, cit., p. 67.

84. Así, FERNÁNDEZ, A., *Munera Christi et munera ecclesiae*, Pamplona, 1982; RAGAZZINI, S., *La potestà nella Chiesa. Quadro storico-giuridico del diritto costituzionale canonico*, Roma, 1963, pp. 30-376; MICHELIS, *De potestate ordinaria et delegata*, Desclée, 1964; LEFEBVRE, *Pouvoir de L'Eglise*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, pp. 71-108.

85. La autoridad del obispo procede de Dios: «de divina auctoritate descendere». CYPR, *Epist.* 67, 4, 1.

86. CYPR, *Epist.* 52; 57, 1, 2; 59, 4, 1; 66, 5, 1; 66, 7, 2; 69, 8, 1.

87. CYPR, *Epist.* 65, 2; cfr. 3, 2, 1; 43, 3, 2; etc. Cfr. asimismo *Epist.* 59, 5, 1; 59, 18, 1; 61, 2, 3; 71, 1, 2; 72, 11; 74, 4, 1.

M. Guerra⁸⁸ pretende descubrir en estos dos términos (*auctoritas* y *potestas*) el origen de la *potestas ordinis* y *regendi*. Puede ser una interpretación válida pero quizás es una lectura de San Cipriano muy a posteriori, dado que en la interpretación de los autores del siglo II-III, el ministerio es único y desconocen la bipartición de potestades.

b. San Ambrosio

En relación al sacramento de la Penitencia, se ha querido encontrar en San Ambrosio la doctrina acerca de la doble potestad y la dependencia de jurisdicción en el simple presbítero.

Efectivamente, el obispo de Milán distingue entre *officium dispensationis* y *ius potestatis*: el ejercicio de perdonar los pecados en el sacerdote es delegado. He aquí el texto: «Homines in remissione peccatorum ministerium suum exhibent, non ius alicuius potestatis exercent; neque enim in suo, sed in Patri et in Filii et Spiritu Sancti nomine peccata dimittunt»⁸⁹. Ahora bien, la simple lectura de este texto muestra —y se confirma por el contexto— que San Ambrosio no trata de la jurisdicción delegada entre el obispo y el presbítero, sino de que el hombre que perdona (*sacerdos*) no tiene tal poder *a se*, sino que es delegado y recibido de Dios. El sacerdote goza solamente del *ius dispensationis*; el poder —*ius potestatis*— es exclusivo de Dios.

c. San Jerónimo

Es preciso citar la doctrina de San Jerónimo, en la que asigna al obispo una diferenciación sacramental. Su correspondencia con San Agustín parece reconocer que el obispo «maior presbytero est»⁹⁰.

Parece evidente que el obispo tiene un *ius* especial que, al menos, le viene del *officium*: así, en un texto contra los luciferianos: «Inde venit ut sine chrismate et episcopi iussione, neque presbyter neque diaconus ius habeant baptizandi»⁹¹. Parece ir aún más lejos de lo tradicionalmente admitido acerca de la potestad de jurisdicción en el foro interno o externo, dado que el tema que aquí plantea es sólo el del Bautismo.

También en este caso es difícil deducir el auténtico pensamiento del Santo. Ciertamente *iussio* evoca el término jurídico *ius*. Así interpretado, el paso a la jurisdicción eclesiástica es muy sencillo. Pero hay que tener en cuenta el contexto: descubrir en la etimología de esa *iussio* el origen de la jurisdicción eclesiástica es leer a San Jerónimo en un contexto doctrinal que no es el suyo.

88. GUERRA, M., *Origen divino de la «auctoritas» y de la «potestas» y su colación a los sacerdotes (obispos-presbíteros) según S. Cipriano*, en «Teología del sacerdocio» 9 (1977) 323.

89. S. AMBROSIO, *De Spir Sant* III, 18, CSEL 79, 208.

90. S. JERÓNIMO, *Epist* 116, *Augustinus ad Jeronimum*, 33. ML 22, 952.

91. S. JERÓNIMO, *Contra Lucifer*, 9. ML 23, 165. Cfr. también *ibidem*, 163-164.

d. *San Agustín*

Nos da una interpretación clave para explicar lo que más tarde se denominará potestad de orden y potestad de jurisdicción en el ámbito de la administración de los sacramentos. Disputando con los donatistas sobre la validez de los sacramentos administrados por los herejes, San Agustín distingue entre *sacramentum* y *usus sacramenti*.

San Agustín alude a una antigua doctrina que ya había sido expuesta por San Cipriano: para iterar el sacramento del Bautismo es preciso distinguir entre «Sacramentum et usus Sacramenti»⁹².

En este mismo sentido afirma que es posible perder la *potestas baptizandi*, así como las facultades propias del *Ordo*, aunque permanezca el sacramento: «una cosa es gozar del sacramento, otra distinta poseerlo perniciosamente y otra distinta tenerlo *salubriter*»⁹³.

En conclusión, la doctrina de San Agustín contiene ya los elementos que, explicitados, darán respuesta a la distinción de las dos potestades.

e. *San Gregorio Magno*

En los escritos de San Gregorio se encuentran ya formuladas expresiones que muy pronto tendrán validez jurídica universal, como «pastorale magisterium»⁹⁴, «potestas regiminis»⁹⁵, «regimen ecclesiasticum»⁹⁶, «cura pastoralis»⁹⁷, «regimen pastoralis gratiae»⁹⁸, etc.

Nos ha dejado un testimonio de gran importancia, que es más de encarecer, por cuanto no se trata de un texto escrito ex profeso, sino de afirmaciones que salen al paso de un hecho de disciplina eclesiástica. Se trata de una carta en la que San Gregorio consigna ya nominalmente la expresión *potestas iurisdictionis*, y supone que un obispo puede ser desposeído de ella, a causa de una injusticia cometida en el ejercicio de su ministerio. Relata que un obispo ha sido falsamente condenado y privado de su cargo por deficiencias jurídicas y calumnias contra su persona. El Papa desautoriza esa decisión y priva de jurisdicción al que ha cometido tal infamia⁹⁹.

No obstante este texto debe ser interpretado cuidadosamente ¿Se trata de la potestad de jurisdicción que contrapuesta a la potestad de orden se relaciona con

92. S. AGUSTÍN, *De baptismo contra donatistas*, VI, 1, 1. ML 43, 197.

93. S. AGUSTÍN, *Epistola contra Parmenian*, II, 13, 28. ML 43, 70-71.

94. S. GREGORIO MAGNO, *Reg past I*, 11. ML 77, 26, C.

95. S. GREGORIO MAGNO, *Mor XXIV*, 25. ML 76, 318, D.

96. S. GREGORIO MAGNO, *In I Reg IV*, 26. ML 79, 253, A.

97. S. GREGORIO MAGNO, *In I Reg IV*, 59. ML 79, 274, C.

98. S. GREGORIO MAGNO, *Mor XL*, 20, 38. ML 76, 658, C.

99. Cfr. S. GREGORIO MAGNO, *Epistola VII*, ML 77, 611, A-B.

la *potestas clavium*? Todo el contexto parece indicar que no hace referencia a la potestad de jurisdicción en sentido estricto, sino a la potestad pública de la Iglesia. En concreto, se trata de un juicio eclesiástico que toca la disciplina y no la potestad de jurisdicción. No obstante es importante la nueva nomenclatura. Más adelante se llenará de sentido y explicará la dimensión jurídica del ministerio eclesiástico, unido y enlazado con la potestad de orden¹⁰⁰.

f. *San Isidoro de Sevilla*

Clausura la patología latina. En las *Etimologías* recoge —y fija para las épocas posteriores— el significado de los diversos grados de Jerarquía, así como oficios y ministerios propios de cada grado, a partir de la raíz etimológica.

En San Isidoro encontramos ya claramente diferenciadas algunas «misiones» de carácter jurisdiccional que son propias de algunos jefes. Por ejemplo, todos los obispos tienen la misma misión, sin embargo pueden recibir distinto «régimen» según el lugar que les ha sido confiado. Esa nueva circunstancia *externa y social* —la capitalidad de la sede encomendada— es lo que diferencia a un obispo del arzobispo y del patriarca.

Otro caso evidente de desdoblamiento jurisdiccional se da en los *corepiscopos*, a quienes se encomienda el cuidado de los necesitados, como «vicarii episcoporum»¹⁰¹.

Estamos, indiscutiblemente, ante una clara diferenciación de la jurisdicción eclesiástica.

2. *En las colecciones canónicas*

Hay rasgos que permiten descubrir el origen de la distinción entre lo que más tarde se denominará potestad de orden y potestad de jurisdicción. Estos dos sintagmas son desconocidos *ad litteram* pero se expresan ya en sus textos con un lenguaje jurídico incipiente: así «potestas», «auctoritas», «administratio», «gubernatio», «regimen», «ordinatio», etc. Estos términos son precisamente los que preceden, antes que la ciencia canónica alcance a formular con rigor conceptual y de lenguaje, las dos potestades.

a. *Didascalia Apostolorum*

El libro segundo está dedicado al ministerio episcopal.

100. Esta es la opinión de LEFEBVRE, Ch., *Pouvoirs de l'Eglise*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, c. 73. Toda esta carta es rica en terminología en relación al ministerio. Se habla de «officium», «honor ordinis», «gradus honoris», «ordinis dignitatis», «iudicium episcopi», «iurisdic-tio» y «potestas iurisdictionis» (dos veces). Cfr. ML 77, 609-611.

101. S. ISIDORO DE SEVILLA, *De officiis ecclesiasticis* II, 6. ML 83, 786-787.

En la terminología usada se insinúa el comienzo de la *potestas iurisdictionis* tal como se formulará siglos más tarde. En efecto, la capitalidad del obispo connota una especial y cualificada *potestas*. No se encuentra en la *Didascalía* el término «iurisdictionis», pero sí algunas expresiones que más tarde serán sinónimas de la jurisdicción. Tal puede ser, por ejemplo, el término «dispensatio»¹⁰².

Lo mismo cabría decir del vocablo «dispositio», usado más tarde por Hugoccio¹⁰³, «imperium»¹⁰⁴, «iussio»¹⁰⁵, «regimen»¹⁰⁶, «subiacere»¹⁰⁷.

Toda esta nomenclatura representa el embrión conceptual y terminológico de lo que más tarde, cuando se inicie la ciencia del derecho, se denominará «potestas iurisdictionis».

b. *Constitutiones Apostolorum*

Tiene en común con la *Didascalía* los seis primeros capítulos.

Si bien literalmente no se menciona la «iurisdictionis», sin embargo ese poder de dirección está diversamente formulado, de modo que podemos concluir que se trata de una verdadera potestad jurisdiccional. Así, se prohíbe a los presbíteros y diáconos que hagan nada «absque sententia episcopi»¹⁰⁸.

Se emplean expresiones como «potestas rerum ecclesiasticarum», «dispensatio» o el verbo «dispensare», que, además de sus claras connotaciones jurídicas, serán las expresiones corrientes en los canonistas del siglo XII, antes de formularse de modo científico la «potestas iurisdictionis». Tal es el caso, por ejemplo, de Rufino¹⁰⁹.

Finalmente, en la fórmula de la ordenación del presbítero se pide «ut adiuvet ac gubernet populum»¹¹⁰. «Gubernatio» en Graciano¹¹¹, Paucapalea¹¹² y Hugoccio¹¹³ son sinónimo de «iurisdictionis».

Los textos anteriores nos transmiten una comunidad organizada en torno a un obispo que goza de un poder especial de gobierno.

102. X. FUNK, *Didascalía et constitutiones Apostolorum*, vol. I, *Didascalía* II 35, 4, Paderbor-nae 1905, p. 120; X. FUNK, cit., *Didascalía* II, 25, 8, p. 96; IDEM, cit., *Didascalía* II, 25, 2, p. 92.

103. «...electus et ante confirmationem habet ius disponendi». D. 23 c. 1.

104. X. FUNK, cit., *Didascalía* III, 8, 1, p. 196.

105. X. FUNK, cit., *Didascalía* III, 13, p. 214.

106. X. FUNK, cit., *Didascalía* IV, 7, 2, p. 226.

107. X. FUNK, cit., *Didascalía* II, 25, 8, p. 96; X. FUNK, cit., *Didascalía* III, 8, 1, p. 196.

108. X. FUNK, cit., *Constitutiones Apostolorum* VIII, 39, p. 577.

109. RUFINO, *Summa Decretorum* D. 21.

110. X. FUNK, cit., *Constitutiones Apostolorum* VIII, 16, 4, p. 523.

111. C. 16 q. 2 pr.

112. D. 18, 20. «Dioecesis enim graece latine gubernatio sonat ad exemplum nimirum familiae, quae gubernatur ab uno rectore, dioecesis ab uno pastore».

113. C. 11, introd. «... episcopus habet potestatem gubernandi».

c. *Statuta Ecclesiae Antiqua*

Consta de un prólogo y 102 breves cánones de la primera mitad del siglo V.

La terminología en torno a la jurisdicción se expresa por los vocablos «auctoritas»¹¹⁴, «potestas»¹¹⁵ y «iussio»¹¹⁶.

d. *Breviatio canonum*

Es una síntesis de dos colecciones canónicas, una oriental y otra de cánones africanos, de los años 348 a 523, hecha por Ferrando, diácono de Cartago, como muy tarde en el 546.

Se subraya la «potestas episcopi in rebus ecclesiasticis»¹¹⁷, pero que no le es dado ejercer «in plebe aliena»¹¹⁸. El obispo disfruta de una especial «auctoritas» de decisión¹¹⁹, pero sobre esa autoridad está la jurisdicción («auctoritas planarii et primatis concilii») ¹²⁰. Ese poder jerárquico propio del obispo es lo que prohíbe que, «inconsulto episcopo», el simple presbítero pueda cumplir ciertas funciones que se le habían concedido por la ordenación sacerdotal¹²¹. Otras misiones de los presbíteros y de los diáconos requieren, para que puedan llevarse a efecto, que se hagan «iussu vel permissu episcopi»¹²². Finalmente el término «gubernatio», tan cercano al de «iurisdicatio», se recoge en estos cánones con identidad de sentido¹²³.

e. *Concordia canonum*

Del obispo africano Cresconio¹²⁴. Recoge los cánones de los concilios, a excepción del de Constantinopla, y las Decretales, menos las de los Papas Bonifacio y Anastasio. El intento es completar a Ferrando.

114. «Ut episcopus vilem supellectilem et mensam ac victum pauperem habeat, et dignitatis suae auctoritatem fide et vitae meritis quaerat», C. MUNIER, *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, canon 4, Paris 1960, p. 79; Cfr. asimismo, C. MUNIER, *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, cit., Prologo, p. 78.

115. El término «potestas» aparece en tres cánones. «Si autem sciens episcopus ordinavit, etiam ipse ab episcopatu sui ordinandi duntaxat potestate privetur», MUNIER, *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, canon 84, cit., pp. 93-94. Cfr. asimismo los cc. 48, 95.

116. C. MUNIER, *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, cit., canon 98, p. 99.

117. C. MUNIER, *Concilia Africae* (a. 345-A. 425), CCH, vol. CXLIX, Turnholti 1974, p. 290.

118. *Ibidem*, canon 26, p. 289.

119. *Ibidem*, canon 68, p. 293. «Auctoritas» y «conventum habere» son expresiones afines a la «iurisdicatio» en Graciano, Rolando. Bandinelli, Esteban de Tournai, Siccard de Cremona y Hugoccio.

120. Cfr. *ibidem*, cánones 13 y 21, pp. 288-289.

121. Cfr. *ibidem*, cánones 90 y 91, p. 295.

122. *Ibidem*, canon 132, p. 298; Cfr. *ibidem*, canon 92, p. 296; *ibidem*, canon 107, p. 296, *ibidem*, canon 112, p. 296.

123. Cfr. *ibidem*, canon 45, p. 291.

124. CRISCONII, *Episcopi africani Breviarium Canonicum*. ML 88, 829-942.

Los comentarios que Cresconio hace a los textos canónicos son especialmente explícitos en referirnos algunos aspectos de la «potestas iurisdictionis».

Es evidente que el obispo goza de un poder jurisdiccional en orden al gobierno de la comunidad. La terminología de la *Concordia Canonum* representa un cierto progreso. Así, por ejemplo, el término «potestas» es fácilmente convertible en «iurisdicção»¹²⁵.

La sinonimia con otros términos no es menos evidente. Tal sucede, por ejemplo, con el verbo «gubernare»¹²⁶, que será usado más tarde por Graciano, Paucapalea y Hugoccio. Lo mismo cabe decir del término «administratio»¹²⁷, «auctoritas»¹²⁸, etc.

Otras situaciones se describen de modo que se supone la potestad de jurisdicción. Así, por ejemplo, en algunos casos se requiere la «licentia episcopi»¹²⁹, o, simplemente, no pueden realizar ciertos actos «sine praecepto episcopi»¹³⁰. Finalmente el ejercicio del poder episcopal no debe situarse «supra mensuram iuris sui»¹³¹.

Este último término —«ius»—, tan cercano a la significación que buscamos, orienta necesariamente a un poder de gobierno cualificado en los que ostentan la «potestas», que es el equivalente a «potestas iurisdictionis».

f. «*Excerpta canonum*» (de la Hispana)

Rebasa en muy pocos años la muerte de San Isidoro (parece que fue escrito en 656-666), último Padre de occidente. Hay un progreso en la sistematización y exposición de la norma canónica. Consta de diez libros.

Es extraño que, a pesar de la preeminencia y extensión con los *Excerpta* tratan de la «Instituio Clericorum» no haya significado un avance en la nomen-

125. Cfr. CRISCONII, XXVI, ML 88, 859, B. «Ut episcopi iudicio metropolitanorum et eorum episcoporum qui circumcirca sunt provehantur ad ecclesiasticam potestatem», CRISCONII I, ML 88, 833, B. Ambos textos han de interpretarse conjuntamente.

126. A los «corepiscopi» se les concede que «gubernent subiectas sibi ecclesias», CRISCONII XCVI, ML 88, 879, A. Un canon prohíbe que una provincia dividida sea gobernada con un solo obispo: «... et qui ecclesiam eius gubernat episcopus», CRISCONII, CC, ML 88, 903, C.

127. «Si quis autem episcopus civitatis suae mediocritate despecta administrationem loci celebrioris ambiert», en tal caso pierde «administrationem loci episcopus civitatis suae». CRISCONII XVII, ML 88, 843, D.

128. Los monjes deben reconocer «auctoritatem episcopi eiusdem loci». CRISCONII XCIX, ML 88, 880, B. Ante un caso de ejercicio del ministerio presbiteral, el texto de un canon determina: «... nam ei manus imponenda omnino non est, nisi episcopus auctoritatem dederit ei efficiendi... ut autem fiat, episcopi est imperari, ut munus ei vel a presbytero, vel a caeteris clericis imponatur». CRISCONII CCXVI, ML 88, 913, A.

129. CRISCONII CXII, ML 88, 877, A; CXIII, 877, B.

130. CRISCONII XCVI, ML 88, 878, B.

131. CRISCONII XVII, ML 88, 844, A.

clatura jurídica. Es más de destacar por cuanto el libro III ha tenido un notable influjo en la historia del Derecho Canónico al poner de relieve el binomio *iudicium-gubernaculum*¹³².

En un intento de aproximación, cabría destacar nuevamente el término «potestas», que podría intercambiarse por «iurisdictio». Tal puede ser el caso de los cánones que se enuncian del siguiente modo: «De potestate episcopi in monasteriis habenda»¹³³; «De discretione potestatis episcoporum quam in monasteriis habere possunt»¹³⁴; «Abbatas in potestate episcopi sint...»¹³⁵; «De clericis monacis vel laicis qui sunt in monasteriis atque martyriis, in potestate sint uniuscuiusque episcopi civitatis»¹³⁶.

En estos casos el término «potestas» tiene bastante similitud con el uso que hará de este mismo término el maestro Graciano¹³⁷.

Finalmente, junto con los términos ya analizados, como «cura», «gubernatio», «iussio», hay que señalar un nuevo vocablo, «ordinatio»: «Quod ecclesiarum omnium dotes ad episcopi ordinationem debeat pertinere»¹³⁸. También este nuevo vocablo, a partir de Graciano¹³⁹, tiene equivalencias con lo que acabará denominándose «potestas iurisdictionis».

g. Resumen

En relación a la bipartición de poderes y a la distinción entre las dos potestades, no se encuentran en estas primeras colecciones canónicas más que aproximaciones terminológicas. En el recuento de términos afines, hemos descubierto los siguientes: «dispensatio», «dispositio», «potestas», «regimen», «iussio», «gubernatio», «auctoritas», «ordinatio», «ius» o los sintagmas «populum sibi subiectum habere» o «populum comissum habere». La repetición de estos vocablos y el contexto en que se consignan indican que nos encontramos ante expresiones afines a la «potestas iurisdictionis».

132. Cfr. TEJERO, E., *Los «Excerpta» de la Hispana. Originalidad de su sistemática*, en *La norma en el derecho Canónico. III Congreso Internacional de Derecho Canónico.*, Pamplona 1979, p. 155.

133. Edición crítica de MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La Colección Canónica Hispana*. C.S.I.C., Madrid 1976, II, 1, 7. Cabría citar otros numerosos pasajes. Así el término «potestas» se menciona al señalar la «potestas metropolitani», I, 49, 2, o «potestas corepiscopi», I, 35, 4. En relación a los clérigos establece «non ambient sibimet episcopi vindicare clericos potestatis alienae», I, 60, 19. Asimismo se habla de «potestas episcopi in rebus ecclesiasticis», III, 38, 10. Las iglesias «in cuius territorio sunt, in eius episcopi maneat potestate», III, 33, 5, etc.

134. MARTÍNEZ DÍEZ, G., cit., II, 1, 8.

135. MARTÍNEZ DÍEZ, G., cit., II, 1, 9.

136. MARTÍNEZ DÍEZ, G., cit., II, 1, 10.

137. Cfr. C. 10 q. 1 c. 2, 3, 5, 6, 7; C 16 q. 1 c. 19 dict. p.c.; C. 16 q. 1 c. 24. C. q. 1 c. 5.

138. MARTÍNEZ DÍEZ, G., cit., III, 337.

139. C. 10.

Pero más allá del análisis terminológico, parece evidente que la función propia del obispo se desenvuelve en dos amplios niveles que abarcan el mantenimiento en la fe de los fieles y el cuidado y salvaguardia de la convivencia en la comunidad.

B. *El Obispo, sujeto activo de la actividad jurisdiccional*

Los autores que inicialmente hemos mencionado en el apartado I. A, sostienen la unidad material y de origen de la potestad a lo largo del primer milenio. No conciben que se pudiera dar una potestad de jurisdicción al margen de la potestad de orden (Bertrams). A lo sumo, se trataría de distintas manifestaciones meramente formales de la una y única potestad (Mörsdorf, Corecco) y, en todo caso, todas ellas se originan en la consagración sacramental. Stickler, por el contrario, afirma la neta distinción de «naturaleza (causas material y formal), fin y origen»¹⁴⁰, la separación, la bipartición —en una palabra— de las dos potestades. La potestad de jurisdicción tendría su origen en el oficio eclesiástico.

Todos ellos interpretan los mismos textos. Y ahí está la clave. Si la historia del derecho es historia de textos, hará mejor historia quien los conozca mejor. Las conclusiones a las que llega Stickler tienen la autoridad de los numerosos textos históricos analizados e interpretados en los que se fundamenta.

Estos dos últimos apartados pretenden aportar datos sobre las manifestaciones jurídicas que se dieron en los primeros siglos de la vida de la Iglesia, particularmente cánones de concilios universales y particulares. Y es importante, pues en las fuentes jurídicas del primer milenio beben Graciano y, por tanto, los decretistas.

Seguiremos un esquema semejante en estos dos capítulos: ordenación sagrada, situaciones jurídicas de sujeción, deberes positivos y negativos —obligaciones y prohibiciones— y actuaciones judiciales.

En este apartado, como indicamos más arriba, contemplamos al obispo como sujeto activo de la jurisdicción. En el próximo será sujeto pasivo.

1. *El Obispo, ministro del orden sagrado*

A lo largo de los tres primeros siglos de la historia de la Iglesia «la ordenación sacerdotal, que inicialmente era conferida por el obispo junto con los presbíteros (...), vino a ser un derecho exclusivo de los obispos de la ciudad. Asimismo la ordenación de diáconos y de los diversos grados de órdenes menores»¹⁴¹.

140. STICKLER, A., *De potestatis...*, cit., p. 85.

141. PLÖCHL, W., *Storia del diritto canonico*, Massimo 1963, p. 81.

Así lo establece el *canon 2 de los Canones de los Apóstoles*¹⁴², el *Sínodo de Ancira (a. 314), canon 13*, prohibiendo administrar a los corepiscopos el Orden sagrado¹⁴³ y el *Sínodo de Sárdica (año 343-344), canon 6*, exigiendo que ordenen los obispos de las provincias vecinas en caso de negligencia de un obispo y de necesidad de sacerdotes¹⁴⁴.

En los cuatro siguientes siglos, «la elección de candidatos para las órdenes menores y mayores, que según las prescripciones de León Magno (440-461) y Gregorio Magno (590-604) debían ser de modo particular idóneos para el servicio divino, conllevó la exigencia de requisitos jurídicos, así como una responsabilidad mayor en la administración del Orden sagrado»¹⁴⁵.

El *Sínodo de Sárdica (año 343-344), canon 10*, exigió comprobar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio¹⁴⁶, y el *Concilio Avrelianense (a. 538), canon 6*, fijó una serie de requisitos que el obispo debía comprobar antes de ordenar: veinticinco años para la ordenación de diáconos y treinta para los presbíteros, estudio, ser marido de una sola mujer¹⁴⁷.

Asimismo, la legislación procuraba imponer un examen, lo más completo posible de las cualidades del candidato. Por ejemplo, el *Concilio de Nicea (a.325), canon 9*¹⁴⁸, o el *Concilio de Braga II (a. 572), canon 24*¹⁴⁹.

La finalidad de esta publicidad era evidentemente el acierto en el buen nombre y dignidad del candidato, para evitar el peligro de posibles abusos. La historia conoce tales ejemplos de candidatos que, a pesar de ser idóneos, no gozaban de buena reputación, y de este modo no eran admitidos»¹⁵⁰.

La ordenación de candidatos indignos o sin idoneidad personal estaba sujeta a diversas sanciones penales que afectaban tanto al consagrado como al consagrante¹⁵¹.

Así lo establecieron diversos concilios, refiriéndose por ejemplo a aquéllos que no tienen recta intención, pues se ordenan por intereses económicos: *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 2*¹⁵²; asimismo el *Concilio de Toledo VI (a.*

142. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA REDAZIONE DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO ORIENTALE, *Fonti*, Fasc IX, Grottaferrata (Roma) 1962, p. 8.

143. Cfr. J. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 65.

144. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 166-167.

145. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 229.

146. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 173-174.

147. Cfr. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, CCH, vol. CXLVIII A, Turnholt 1963, pp. 116-117.

148. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit. pp. 31-32.

149. Cfr. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 93.

150. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 229.

151. Cfr., por ejemplo, *Concilio de Toledo II (a. 527), canon 12*; VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 58.

152. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 70-71.

638), canon 4¹⁵³; el Concilio de Trullo (a. 691), canon 22¹⁵⁴ y el Concilio de Nicea II (a. 787), canon 5¹⁵⁵.

Otros concilios exigieron expresamente el consentimiento del obispo para poder ser ordenado: Concilio Arelatense segundo (a. 442-506), canon 35¹⁵⁶, o el Concilio Avrelianense (a. 538), canon 17¹⁵⁷.

Es preciso también mencionar aquí «las *letras dimisorias* de ordenación, que tenían el carácter de la sustracción canónica de la jurisdicción de un obispo a favor de otro. Se trataba de documentos importantes, no solo por la concesión de licencia para administrar el orden por quien no era el obispo originario, sino también para demostrar la dignidad e idoneidad del candidato»¹⁵⁸.

A ellas se refiere el concilio de Cartago¹⁵⁹; el concilio Arelatense II¹⁶⁰; el concilio Avrelianense¹⁶¹; el concilio Turonense¹⁶².

Asimismo el Concilio de Cartago (a. 402), canon 89¹⁶³ y el Sínodo de Cartago (año 419), canon 89¹⁶⁴ exigieron al obispo ordenante que entregase a los ordenados letras de ordenación con el nombre del ordenante y la fecha de ordenación.

Por fin, debemos recordar la ya mencionada condena de las ordenaciones absolutas —esto es, no vinculadas a un servicio determinado— por el concilio de Calcedonia¹⁶⁵. «No debían constituir una excepción, particularmente en las iglesias orientales, a pesar de ser combatidas incluso por la legislación estatal. Una de las causas fundamentales de este abuso era la dotación relativamente conspicua de las iglesias, que ofrecían la posibilidad de mantener, incluso, a sacerdotes que no tenían un oficio fijo. La difusión de la ordenación absoluta cau-

153. Cfr. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 237.

154. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 153.

155. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 254-258.

156. Cfr. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, CCH, Turnholti 1963, p. 121.

157. Cfr. DE CLERCQ, C., cit., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 121.

158. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., pp. 229-230.

159. Cfr. Concilio de Cartago (a. 390), canon 12. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 18.

160. Cfr. Concilio Arelatense segundo (a. 442-506), canon 5. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., pp. 114-115.

161. Cfr. Concilio Avrelianense (a. 533), canon 16. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 101.

162. Cfr. Concilio Turonense (a. 567), canon 9. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 179.

163. Cfr. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 207.

164. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 333-334.

165. Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 6. «Nullum absolute ordinari debere presbiterum aut diaconum nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus inpositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinantis iniuriam». JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 74-75.

so la ruina de las situaciones patrimoniales eclesiásticas y, por otra parte, determinó una intensa batalla contra ella»¹⁶⁶.

2. *Materias y personas sujetas al Obispo*

«Durante casi los tres primeros siglos, el obispo aparece como el sacerdote por excelencia, el único sucesor de los apóstoles. Es la clave de bóveda de toda la vida de la iglesia. Es el único pastor de su grey. Es el único sacerdote (...) Desde principios del siglo II, por lo menos, se establece de hecho el episcopado monárquico. A partir del siglo IV el hecho se eleva a derecho escrito, estableciéndose como norma fija»¹⁶⁷: Esto queda claramente reflejado, por ejemplo, en el *Concilio de Nicea* (a. 325), *canon 8*¹⁶⁸ y el *Concilio Modogarnomense* (a. 662-675), *canon 4*¹⁶⁹.

a. *Materias que son competencia del obispo*

Como consecuencia de lo anterior, es abundante la legislación en la que se pone de manifiesto cómo «el gobierno de la diócesis estaba en manos del obispo. Todo aquello que el obispo perdió en la participación en el gobierno general de la Iglesia, por la ampliación de la jerarquía y de la potestad papal, lo ganó en su territorio. En su diócesis el obispo era el legislador, el administrador de todos los bienes eclesiásticos, el supremo custodio de la doctrina, de la justicia y de su encargo de cura de almas de la Iglesia, llegando a ser en su ámbito un potentísimo señor»¹⁷⁰.

Así, al obispo le corresponde el cuidado de todos los negocios eclesiásticos¹⁷¹. La atención de los pobres¹⁷². El orden —*iussio*— de los ministerios eclesiásticos¹⁷³.

166. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 233.

167. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico. El primer milenio*, Salamanca 1967, pp. 112 y 207.

168. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 30.

169. Cfr. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., pp. 312-313.

170. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 169.

171. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 38*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 26-27. Asimismo el *Sínodo de Antioquía* (a. 341), *canon 25*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 125-126. Y el *Concilio de Braga II* (a. 572), *canon 15* y *Concilio de Toledo III* (a. 589), *canon 19*; VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 90 y 131.

172. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 41*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 28-29.

173. Cfr. *Sínodo de Gangres* (a. 340), *canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 91-92.

Las oblaciones¹⁷⁴. Las limosnas¹⁷⁵. La licencia para construir en territorio ajeno¹⁷⁶. La fundación de monasterios¹⁷⁷. Los monasterios deben permanecer como monasterios¹⁷⁸. La «potestad» sobre las basílicas¹⁷⁹. La «potestad» para determinar el perdón y la penitencia de los que después de ser bautizados vuelven a la herejía¹⁸⁰. La disciplina en los monasterios¹⁸¹.

b. *Personas sobre las que el obispo tiene potestad*

En los tres primeros siglos el presbiterado «no aparece yuxtapuesto al lado del obispo, sino en torno a él. Los presbíteros son ayudantes y auxiliares de la labor del obispo. Los presbíteros tienen todas y solas las incumbencias que el obispo les encomienda»¹⁸².

A partir del S. IV son abundantes los textos conciliares que ponen de manifiesto la potestad del obispo sobre los sacerdotes: *Concilio de Nicea (a. 325), canon 18*¹⁸³. Asimismo el *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 8*¹⁸⁴.

174. Cfr. *Sínodo de Gangres (a. 340), canon 7*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 92.

175. Cfr. *Sínodo de Gangres (a. 340), canon 8*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 92. En el mismo sentido, *Concilio de Braga II (a. 572), canon 16*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 90-91.

176. Cfr. *Concilio Arausicanum (a. 441), canon 9*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., pp. 80-81.

177. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 4*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 72-74. Asimismo el *Concilio Agathense (a. 506), canon 27*. MUMIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 205.

178. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 24*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 88. Asimismo el *Concilio de Trullo (a. 691), canon 49*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 187. Y también, *Concilio de Zaragoza III (a. 691), canon 3*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 476-478.

179. Cfr. *Concilio Avrelianense (a. 511), canon 17*. «Omnis autem basilice, quae per diuersa constructae sunt uel cotidie construuntur, placuit secundum priorum chanonum regulam, ut in eius episcopi, in cuius territorio sitae sunt, potestate consistant». DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 9.

180. Cfr. *Concilio Avrelianense (a. 541), canon 8*. «De his, qui post baptismi sacramentum ad heresis lapsum carne suadente descendunt et agnoscentes reatum ad unitatem fidei catholicae uenire disiderant, in episcoporum potestatem consistat, cum eos uiderint dignam paenitentiam agire, quando uel qualiter communionem pristinae reformentur». DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 134.

181. Cfr. *Concilio Arelatense (a. 554), canon 2*. «Ut monasteria vel monachorum disciplina ad eum pertineant episcopum, in cuius sunt territorio constituta». DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 171.

182. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 113.

183. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 39-40.

184. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 75-76.

Sacerdotes y diáconos deben contar con el conocimiento y consentimiento —*iussio*— del obispo en el ejercicio de su ministerio: *Cánones de los Apóstoles*, canon 39¹⁸⁵.

Con mucha frecuencia se recuerda, e incluso se advierte a los sacerdotes y diáconos que tienen obligación de obedecer a su obispo; si no, serán castigados¹⁸⁶.

Respecto de los corespiscopos, desde el punto de vista de la potestad del orden, tan obispos eran éstos como los de las ciudades. Su jurisdicción, en cambio, estaba limitada por la del obispo de la ciudad inmediata.

Ejemplos de cánones conciliares que legislan sobre esta institución son: *Sínodo de Neocesarea* (a. 314-319), canon 14¹⁸⁷ y el *Sínodo de Antioquía* (a. 341), canon 10¹⁸⁸.

También el abad se halla bajo la potestad del obispo¹⁸⁹.

3. *Deberes positivos u obligaciones de las personas sujetas al Obispo*

En los primeros siglos «los sacerdotes en su grado de consagración estaban jerárquicamente subordinados a los obispos. Posteriormente, y con el nacimiento de las diócesis, el clero y los laicos eran súbditos del obispo de la diócesis de la que procedían. Este principio, que en general tenía escasa trascendencia para el pueblo cristiano, era sin embargo importante para el clero y para aquellos laicos que querían decidirse al estado eclesiástico.

185. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 27. Asimismo el *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV)*, canon 42. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 148.

186. Cfr. *Sínodo de Antioquía (a. 341)*, canon 5. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 108-109. *Sínodo de Antioquía (a. 341)*, canon 17. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 117-118. *Cánones de los Apóstoles*, canon 55. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 37. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 10. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 223-224. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 11. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 224-225. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 31. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 246. *Canones in causa Apiarii*, canon 37. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 128. *Concilio de Hipona (a. 427)*, canon 3. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 251. *Concilio Avrelíanense (a. 511)*, canon 28. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 12. *Concilio Narbonense (a. 589)*, canon 10. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 256. *Concilio de Valencia (a. 549)*, canon 5. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 64. *Concilio de Narbona (a. 589)*, canon 10. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 148.

187. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 81.

188. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 112.

189. Cfr. *Concilio Avrelíanense (a. 511)*, canon 19..., DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 10.

»Una vez admitido en el estado eclesiástico, el clérigo pasaba a ser súbdito del obispo que le asumía. Con la pertenencia del clérigo al territorio del propio obispo, nacían los deberes de obediencia y de residencia»¹⁹⁰.

Del deber de obediencia ya hemos hablado. El de residencia obligaba al clérigo a permanecer en el lugar donde había sido llamado por el obispo y ordenado. Así se establece en el concilio *Concilio Arelatense* (a. 314), *canon* 2¹⁹¹, y en el *canon 21* del mismo concilio¹⁹². También el *Sínodo de Sárdica* (año 343-344), *canon 19*¹⁹³.

Muy relacionado con el deber de obediencia y de residencia estaba la prohibición de cambio de sede no autorizado. «La Iglesia antigua era de por sí hostil al concepto de traslado canónico —dentro o fuera de la diócesis— (...). Posteriormente, las persecuciones contra los cristianos, y después la destrucción de las comunidades tras la invasión de pueblos infieles, provocaron el traslado del clero a una diócesis distinta de modo transitorio o permanente. Asimismo, la expansión del cristianismo ocasionaba escasez de sacerdotes en distintas regiones, que se paliaba enviando sacerdotes de sus diócesis originarias. Esta puede ser la fuente principal de la institución del traslado canónico.

»En el primer periodo de la historia del derecho canónico se desarrolló la forma de dimisión de la diócesis, mediante la cual el obispo dimitente, con una carta al obispo ausente, resolvía de modo definitivo la relación de subordinación del clérigo, transfiriendo al nuevo obispo todos los eventuales derechos de ordenación. (...). Tales cartas fueron denominadas *litterae dimiisoriae*, *litterae commendatitiae*, *littere formatae* o *littere reverendae*»¹⁹⁴.

De ahí la obligación de los clérigos establecida en distintos cánones de disponer de *litterae commendatitiae*. Las necesitan para ejercer su ministerio¹⁹⁵. Ya hicimos referencia, al hablar del obispo como ministro del sacramento del Orden Sagrado, a las letras que debía otorgar el obispo ordenante a los ordenados, consignando el nombre del ordenante y la fecha de ordenación.

Más relacionada con el deber de residencia era la obligación de los clérigos de disponer de letras comendaticias para ejercitar su ministerio en iglesia ajena¹⁹⁶.

190. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., pp. 185-186.

191. Cfr. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 10.

192. Cfr. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 13.

193. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 185-186.

194. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., pp. 186-187.

195. *Sínodo de Laodicea* (fin del siglo IV), *canon 41*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 147. Asimismo el *Concilio de Elvira* (a. 300-306?), *canon 58*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 11.

196. Cfr. *Concilio de Calcedonia* (a. 451), *canon 13*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 80. Asimismo el *Concilio de Trullo* (a. 691), *canon 17*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 148-149. Y el *Concilio de Cartago* (a. 345-348), *canon*

Y como estaban obligados a permanecer en el lugar donde fueron ordenados, también las necesitaban —tanto clérigos como religiosos— para ausentarse de dicho lugar, bajo amenaza de castigo¹⁹⁷.

Son frecuentes los cánones en los que se exigen cartas comendaticias para que sea recibido por el obispo un clérigo o religioso que llega a un lugar¹⁹⁸. Más adelante haremos referencia a este supuesto presentándolo como una prohibición dirigida al obispo del lugar.

Estaba castigado con distintas penas acudir al emperador¹⁹⁹ o al tribunal de Roma²⁰⁰ sin causa justificada, expresada por las correspondientes letras comendaticias.

En otros cánones se hace referencia a la obligación de los confesores de obtener nuevas letras si perdiesen las que poseen²⁰¹, y a la prohibición de otorgar letras a los presbíteros del campo²⁰².

4. *Deberes negativos o prohibiciones que el Obispo debe hacer respetar*

a. *Prohibiciones relativas al lugar de residencia de los sacerdotes y diáconos*

Son consecuencia de los ya mencionados deberes de obediencia y residencia.

7. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., pp. 6-7. Por fin, *Concilio de Tarragona* (a. 516), canon 5. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 35.

197. Cfr. *Concilium Veneticum* (a. 461-491), canon 5. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 152. Asimismo el *Concilio Agathense* (a. 506), canon 38. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., pp. 208-209. Y el *Concilio Epaonense* (a. 517), canon 6. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 25. Y el *Concilio Avrelianense* (a. 538), canon 18. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 121. Y por fin el *Concilio Clippiacense* (a. 626-627), canon 14. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 294.

198. Cfr. *Cánones de los Apóstoles*, canon 33. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 23. Y también el *Sínodo de Antioquía* (a. 341), canon 7. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 110. Asimismo el *Concilio Latunense* (a. 673-675), canon 7. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., pp. 315-316. Y por fin el *Concilio Latunense* (a. 673-675), canon 19. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 317.

199. Cfr. *Sínodo de Antioquía* (a. 341), canon 11. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 113.

200. Cfr. *Concilio de Cartago* (a. 407), canon 106 y *Sínodo de Cartago* (año 419), canon 106. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., pp. 218-219 y JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 370-371.

201. Cfr. *Concilio Arelatense* (a. 314), canon 10. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 11.

202. Cfr. *Sínodo de Antioquía* (a. 341), canon 8. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 110.

Los sacerdotes y diáconos no debían viajar de ciudad en ciudad. Así lo establecen, por ejemplo, los concilios de Nicea²⁰³, Calcedonia²⁰⁴, el concilio Andegavense²⁰⁵ o el concilio Arelatense, refiriéndose a los abades²⁰⁶.

No debían, en consecuencia, ejercitar su ministerio en dos ciudades, sino en aquélla en la que se ordenaron: *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 10*²⁰⁷. Asimismo el *Concilio de Nicea II (a. 787), canon 15*²⁰⁸.

Tampoco les estaba permitido trasladarse a otra ciudad²⁰⁹. Quien se ausentara sin el permiso de su obispo, sería castigado²¹⁰.

Se requería, pues, el permiso del obispo para abandonar la parroquia e ir a trabajar en otra. Así se recoge expresamente en los Cánones de los Apóstoles²¹¹ y en el concilio II de Nicea²¹². En caso de incumplimiento estaban previstas diversas penas²¹³.

El sínodo de Sárdica, entre otros —como veremos, refiriéndonos a los obispos—, fijó en tres semanas el tiempo máximo permitido para ausentarse los clérigos de su parroquia²¹⁴.

203. Cfr. *Concilio de Nicea (a. 325), canon 15*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 36-37.

204. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 5*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (IIe-IXe s.)*, cit., p. 74.

205. Cfr. *Concilio Andegavense (a. 453), canon 1*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 137.

206. Cfr. *Concilio Arelatense (a. 554), canon 3*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 171.

207. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 77-78.

208. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 271-272.

209. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 20*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 85-86. Asimismo, *Concilio de Toledo VII (a. 646), canon 1*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 249-253.

210. Cfr. *Concilio Turonense (a. 461), canon 11*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 147. Asimismo, *Concilio de Braga II (a. 572), canon 34*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 96. *Concilio de Toledo I (a. 397-400), canon 12*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 22-23. Por fin, *Concilio de Sevilla II (a. 619), canon 3*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 164-165.

211. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 15*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (IIe-IXe s.)*, cit., p. 15.

212. Cfr. *Concilio de Nicea II (a. 787), canon 10*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 264-265.

213. Cfr. *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 3*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 106-107. Asimismo el *Concilio Epaonense (a. 517), canon 5*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 25.

214. Cfr. *Sínodo de Sárdica (año 343-344), canon 16*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 183.

b. *Prohibiciones relativas al ministerio de los sacerdotes y diáconos*

La legislación a partir del s. IV se refiere a distintos aspectos del ministerio de los sacerdotes y diáconos para los que, como súbditos del obispo, necesitan su permiso.

El presbítero no podía celebrar en un oratorio privado sin el permiso del obispo²¹⁵. Tampoco podía administrar el sacramento de la confirmación, cansar a vírgenes, ni reconciliar penitentes²¹⁶. Sí podía hacerlo en situaciones de peligro y estando ausente el obispo²¹⁷. El sacerdote tenía prohibido atender viudas y vírgenes sin permiso del obispo²¹⁸.

Otras prohibiciones se hallan diseminadas en la legislación de diferentes concilios particulares: El sacerdote no debía entrar en la iglesia antes que el obispo²¹⁹. No se debían ofrecer oblacones en las casas sin estar el obispo o presbítero²²⁰. Los siervos y colonos no podían ser objeto de honores eclesiásticos²²¹.

c. *Prohibición a los clérigos de disponer de bienes eclesiásticos*

«Al comienzo del siglo IV el obispo era tanto de hecho como de derecho la cabeza de la administración económica y de los bienes de su diócesis. Sobre esto las fuentes del siglo IV no ofrecen ninguna duda»²²².

215. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 390), canon 9*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 16-17. Asimismo el *Concilio Agathense (a. 506), canon 21*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., pp. 202-203. Y por fin el *Concilio de Trullo (a. 691), canon 31*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^a-IX^a s.)*, cit., p. 162.

216. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 390), canon 3*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 13-14. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 43*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^a-IX^a s.)*, cit., pp. 260-261. *Concilio de Toledo I (a. 397-400), canon 20*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 24-25. *Concilio de Braga I (a. 561), canon 19*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 75. Por fin, el *Concilio de Braga II (a. 572), cánones 52 y 53*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 99.

217. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 390), canon 4*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 14.

218. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 397), canon 38*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 184. En iguales términos se expresa el *Sínodo de Cartago (año 419), canon 38*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^a-IX^a s.)*, cit., p. 258.

219. Cfr. *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV), canon 56*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^a-IX^a s.)*, cit., pp. 152-153. Y en ese mismo sentido *Concilio de Braga II (a. 572), canon 56*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 100.

220. Cfr. *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV), canon 58*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^a-IX^a s.)*, cit., p. 153.

221. Cfr. *Concilio Avrelianense (a. 538), canon 29*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., pp. 124-125.

222. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 277.

Sin su autorización, el clero sujeto al obispo, no podía efectuar negocios de transferencia de propiedad de bienes eclesiásticos²²³.

De hecho, el obispo podía revocar contratos u operaciones concluidas en contra de su voluntad²²⁴.

No obstante lo anterior, «el obispo mismo no era el propietario, sino sólo la cabeza de una administración»²²⁵, y él era también objeto de la legislación en este aspecto.

Durante la sede vacante se dieron a veces abusos de dilapidación de los bienes dejados por el obispo difunto, ocultándose incluso en alguna ocasión su muerte para actuar con más libertad y sin control del metropolitano ni de visitadores. De ahí, por ejemplo, el sentido de algunas prohibiciones²²⁶.

d. *Prohibición de dedicarse los clérigos a negocios seculares*

«Aunque en la Iglesia primitiva los miembros del clero ejercitaron profesiones seculares, a partir del s. IV se fue generalizando la tendencia a exonerar a los sacerdotes de la preocupación de ganarse lo necesario para vivir mediante una actividad profesional secular. Con el aumento y la estabilidad de los ingresos eclesiásticos, esta necesidad material comenzó a disminuir, y la Iglesia fue delimitando mediante leyes el ejercicio de dichas actividades profesionales»²²⁷.

Así ha quedado expresado en algunos cánones²²⁸.

e. *Actividades para las que se necesita el permiso del obispo*

A lo largo de los años se fueron estableciendo en concilios particulares distintos supuestos, referidos a los clérigos, en los que se requería el consentimiento

223. Cfr. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 26*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 242; así mismo el *Sínodo de Cartago (año 419), canon 33*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 248. También el *Concilio Epaonense (a. 517), canon 7*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A.695)*, cit., p. 26. Y en *Canones in causa Apiarii, canon 39*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 129. Por fin el *Concilio de Hipona (a. 427), canon 9*. MUNIER C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 252-253.

224. Cfr. *Sínodo de Ancira (a. 314), canon 15*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 66-67; Y el *Concilio Avrelianense (a. 541), canon 9*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 134.

225. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 277.

226. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 22*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 86. Y el *Concilio de Trullo (a. 691), canon 35*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 169.

227. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 187.

228. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 11. Y el *Concilio de Cartago (a. 345-348)*, en su *canon 6*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 6. Así mismo el *canon 9* del mismo concilio, MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 7-8; Posteriormente el *Sínodo de Cartago (año 419), canon 16*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 230-231. Y por fin el *Concilio de Hipona (a. 427), canon 5*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 251.

to del obispo. Así, por ejemplo, para acudir a juicios civiles²²⁹; para acudir al juicio del emperador²³⁰; para ser recibido por el príncipe secular²³¹; para hacer exorcismos, si no se era sacerdote²³².

C. *El Obispo, sujeto pasivo de la actividad jurisdiccional*

Este apartado es continuación y complemento del anterior. Analizaremos las manifestaciones de la actividad jurisdiccional en las que el obispo es considerado como sujeto pasivo, tal como aparece en las fuentes jurídicas, particularmente en cánones conciliares de los siete primeros siglos.

Mantendremos el esquema seguido en el apartado anterior: ordenación sagrada, situaciones jurídicas de sujeción, deberes positivos y negativos —obligaciones y prohibiciones— y actuaciones judiciales.

1. *El Obispo ordenado*

Trataremos de actuaciones de régimen sobre el obispo, en las que éste es sujeto pasivo de la ordenación.

Durante los siglos II-III «el sistema del episcopado monárquico —un solo obispo en cada iglesia— fue la práctica universal, y en varios sitios durante la primera centuria. No queda excluido que durante el siglo I se dieran algunos casos de pluralidad de obispos en una misma iglesia»²³³.

Como ya dijimos más arriba, a partir del siglo IV «el hecho del episcopado monárquico se eleva a derecho escrito, estableciéndose como norma fija»²³⁴.

«Se prescribe que cada obispo sea elegido y consagrado por los demás de la misma provincia, y confirmado por el metropolitano. La importancia del papel desempeñado por los obispos en la elección crece durante este periodo por dos razo-

229. Cfr. *Concilium Veneticum* (a. 461-491), canon 9. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 153. Y el *Concilio Agathense* (a. 506), canon 32. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 207. Así mismo el *Concilio Epaonense* (a. 517), canon 11. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., pp. 26-27. También el *Concilio Clippiacense* (a. 626-627), canon 7. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., pp. 292-293. Y por fin el *Concilio Clippiacense* (a. 626-627), canon 20. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 295.

230. Cfr. *Sínodo de Cartago* (año 419), canon 104. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 369.

231. Cfr. *Concilio Parisiense* (A. 614), canon 3. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 283.

232. Cfr. *Sínodo de Laodicea* (fin del siglo IV), canon 26. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 141.

233. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho...*, cit., pp. 106.

234. *Ibidem*, p. 207.

nes: por ser imprescindible para la consagración del elegido y por los desaciertos cometidos por el pueblo presentando candidatos poco recomendables»²³⁵.

Ya en el *Concilio de Nicea (a.325)*, canon 4 se preceptúa esta intervención episcopal —es decir, del metropolitano y de los obispos coprovinciales—²³⁶. También el mismo *Concilio de Nicea (a.325)*, canon 6²³⁷. Estos mismos requisitos se establecen en otros concilios universales²³⁸. En diversos concilios particulares encontramos normas semejantes²³⁹.

El canon 1 del *Concilio de Braga (a. 572)*, refiriéndose a la elección de obispos, establece que no le está permitido al pueblo elegir a aquéllos que son llamados al episcopado, sino que esta decisión se reserve a los obispos para que ellos mismos examinen si aquél que ha de ser ordenado es persona idónea en la predicación, en la fe y en la vida espiritual²⁴⁰.

Y el canon 3 del mismo concilio, tratando ya de la ordenación, determina su invalidez si no respeta los requisitos establecidos: «no debe ser ordenado un obispo sin el consejo y presencia del obispo metropolitano; pero conviene que estén presentes todos los obispos que pertenecen a la provincia, a los cuales debe convocar mediante una carta suya, y si todos acudieren mucho mejor, pero si esto fuere difícil, conviene que acudan los más posibles, y los que no asistieren se hagan presentes por medio de una epístola, y así, alcanzado el consentimiento de todos, conviene que se haga la ordenación del obispo, pero si se practicare de otra manera distinta de la que ha sido determinada por nosotros, decretamos que la tal ordenación carezca de validez, pero si la ordenación del obispo fue hecha conforme a los cánones, y si alguno por su malicia la contradijere en algo, prevalecerá el dictamen de la mayoría»²⁴¹.

«Para la consagración del obispo se prescribía en un principio la asistencia de todos los obispos coprovinciales, contentándose después las normas sobre

235. *Ibidem*, p. 208.

236. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., p. 26.

237. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., pp. 28-29.

238. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451)*, canon 25. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., pp. 88-89. *Concilio de Calcedonia (a. 451)*, canon 28. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., pp. 90-93. *Concilio de Nicea II (a. 787)*, canon 3. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., pp. 250-251.

239. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 390)*, canon 12. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 18. *Sínodo de Antioquía (a. 341)*, canon 19. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., p. 119. *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV)*, canon 12. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., p. 135. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 13. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (I^o-IX^e s.)*, cit., pp. 226-227. *Concilio Arelatense segundo (a. 442-506)*, canon 6. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 115. *Concilio Avrelianense (a. 538)*, canon 3. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 115. *Concilio Parisiense (a. 614)*, canon 1. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit. p. 283.

240. Cfr. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 86.

241. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 87.

este punto con la asistencia de tres»²⁴²: «Conviene muy mucho que el obispo sea ordenado por todos los obispos de la provincia, pero si esto resultara difícil por alguna necesidad o por las grandes distancias, se reunirán de todos ellos tres, y recibirán las firmas de todos los presentes y ausentes, y de este modo téngase a continuación la consagración. Pero esta facultad corresponde en toda la provincia al metropolitano»²⁴³.

En términos semejantes se expresan, aparte de algunos de los ya citados, otros textos disciplinares²⁴⁴.

2. Autoridades a las que está sujeto el Obispo

El apartado B.2. se refiere a situaciones de sujeción al obispo. En éste es él quien se halla sujeto a otras autoridades. Nos referiremos a los concilios, a los que los obispos debían obediencia, nos referimos en primer lugar. A continuación trataremos de los metropolitanos y, por fin, de los primados.

a. Concilios

«La institución conciliar remonta su origen a los tres primeros siglos de la historia de la Iglesia, y responde a la necesidad de una deliberación colectiva de los pastores en los asuntos de mayor gravedad, facilitando también un reparto de responsabilidades (...)»²⁴⁵.

Los concilios ecuménicos, es decir, de toda la Iglesia, nacen a partir del siglo IV. Del siglo IV al VII se celebran los seis primeros. En ellos se trataban cuestiones comunes a toda la Iglesia. Así se deduce del texto del *Sínodo de Cartago (año 419), canon 95*²⁴⁶. Sus decisiones debían acatarse por todos, muchas veces bajo amenaza de castigo²⁴⁷.

242. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 211.

243. *Concilio de Braga II (a. 572), canon 2*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 87.

244. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 1*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 8. *Concilio Arelatense (a. 314), canon 20*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 13. *Concilio de Cartago (a. 397), canon 49*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 187-188. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 50*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 269-270. *Concilio Arelatense segundo (a. 442-506), canon 42*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 122. *Concilio Arelatense segundo (a. 442-506), canon 54*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 125. *Concilio Avrelianense (a. 541), canon 5*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 133.

245. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 223.

246. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 358.

247. Cfr. *Concilio de Efeso (a. 431), canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 61.

Los concilios particulares eran asambleas eclesiásticas que representaban a una zona reducida de la Iglesia, y en los que se trataban cuestiones particulares, como afirmó el ya mencionado concilio de Cartago²⁴⁸. «Al principio estas asambleas fueron conocidas con el nombre de sínodos. Tertuliano acuñará el término concilio; que prevalecerá sobre el primero»²⁴⁹.

Una de las cuestiones que más aparece en la legislación conciliar es la frecuencia con que han de tenerse estos concilios particulares.

Se establece que se tengan dos sínodos provinciales al año, convocados por el metropolitano, y en concreto uno antes de la cuaresma, y otro en otoño²⁵⁰.

La conveniencia de los concilios es una convicción nacida de la experiencia: «Ninguna otra cosa daña más a las costumbres disciplinares en la Iglesia de Cristo, que la negligencia de los obispos que, despreciando los cánones, descuidan reunirse en concilio para enmendar las costumbres eclesiásticas»²⁵¹.

Pero también se reconocían las dificultades para celebrarlos: «por lo cual todos nosotros, unánimemente, hemos decidido que porque la dificultad de los tiempos no permite reunir el concilio dos veces al año, conforme a los decretos antiguos de los Padres, se celebre al menos una vez al año (...) Reúnase, pues el concilio de cada provincia, el día 18 de mayo, en la época primaveral, cuando la tierra se viste de hierba y florecen los tiernos pastos»²⁵².

En otros concilios franceses se propone la misma solución²⁵³.

No era infrecuente el incumplimiento de esta norma. De ahí el mandato terminante con que se impone: «No es lícito a los obispos convocados al concilio

248. Cfr. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 95*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 358.

249. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 109.

250. Cfr. *Concilio de Nicea (a.325), canon 5*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 27. *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 20*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 120-121. *Cánones de los Apóstoles, canon 37*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 26. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 18*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 232-233. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 19*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 84-85. *Concilio Avrelianense (a. 549), canon 23*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 157. *Concilio de Trullo (a. 691), canon 8*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 135-136. *Concilio de Nicea II (a. 787), canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 258-259. *Concilio de Toledo IV (a. 633), cánones 3 y 4*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 188-190.

251. *Concilio de Toledo IV (a. 633), canon 3*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 188.

252. *Ibidem*, pp. 188-189.

253. Cfr. *Concilio Avrelianense (a. 533), canon 2*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 99. *Concilio Avrelianense (a. 538), canon 1*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 114. *Concilio Avrelianense (a. 541), canon 37*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 141. Y el *Concilio Avrelianense (a. 549), canon 18*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., pp. 154-155.

abstenerse, sino que deben acudir para enseñar, si las conoce, todas aquellas cosas que tocan a la utilidad de la iglesia y de los demás, o ser enseñado si las ignora, pues si, fuera del caso de enfermedad, no quisiere acudir, será culpable de haber faltado a la asamblea fraternal»²⁵⁴.

Así lo habían exigido, desde siglos antes, numerosos sínodos, excusando siempre el supuesto de enfermedad o grave necesidad²⁵⁵.

Respecto de las materias que han de ser tratadas en el sínodo provincial, hay numerosas referencias en la legislación conciliar. A ellos han de acudir los obispos de la provincia y «todos los presbíteros, diáconos y aquellos cuyas causas examinadas en el concilio van a ser falladas con justa sentencia, y así si se descubriere que a algunos obispos o presbíteros o diáconos no les asiste la razón, sean excomulgados según es justo, hasta que se tenga por bien decretar acerca de ellos y de común acuerdo una pena más suave»²⁵⁶.

Los sínodos provinciales conocían las apelaciones de los clérigos contra una sentencia de su obispo²⁵⁷; otras causas de un presbítero contra su obispo²⁵⁸; cuestiones de obispos excomulgados²⁵⁹; causas entre obispos²⁶⁰; excomuniones injustas²⁶¹.

b. *Metropolitanos*

Las sedes metropolitanas constituyen «una institución que como práctica universal no se da hasta el siglo IV. Su aparición se debió a circunstancias como

254. *Concilio de Braga II (a. 572), canon 19*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 92.

255. Cfr. *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV), canon 40*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 147. *Concilio de Cartago (a. 399), canon 76*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 202-203. *Concilio Agathense (a. 506), canon 35*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 208. *Concilio Latunense (a. 673-675), canon 21*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 317.

256. *Concilio de Braga II (a. 572), canon 18*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 91.

257. Cfr. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 28*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 243-244. Posteriormente, en el *Sínodo de Cartago (año 419), canon 125*, se repite la misma norma. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 396-397. Y el *Concilio Vanense (a. 442), canon 5*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 98.

258. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 9*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 76-77.

259. Cfr. *Concilio Turonense (a. 567), canon 8*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., pp. 178-179.

260. Cfr. *Concilio Parisiense (a. 614), canon 13*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 279.

261. *Concilio Clippiacense (a. 626-627), canon 6*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 292.

que el cristianismo se difundió primero por las grandes ciudades. De éstas pasó a otras de menor importancia. Es normal que los obispos de las primeras gozasen de un cierto ascendiente sobre los de las sedes menos importantes (...).

»Otra circunstancia es la práctica de los sínodos o concilios particulares. Para convocarlos y presidirlos, resultó lógico pensar en los obispos más antiguos que a la vez lo eran de las ciudades de más categoría. La mayoría de las veces, estos concilios se celebraban en la ciudad más significativa de la región o provincia, presidiendo el obispo local»²⁶².

Ya el *Sínodo de Antioquía* (a. 341), canon 9, se refiere a la dignidad y competencias de los metropolitanos²⁶³.

El hecho es que hasta el siglo VI se aplica «el nombre de metropolitano a los obispos de las capitales de provincias, coincidiendo en este caso la provincia eclesiástica con la civil. La provincia es la única demarcación territorial que gozaba de estabilidad civil en esta época»²⁶⁴. Así, el *Concilio de Calcedonia* (a. 451), canon 12, prescribe que ha de haber un metropolitano en cada provincia²⁶⁵.

Otros cánones conciliares se refieren a la elección y ordenación del metropolitano: *Concilio Avrelianense* (a. 533), canon 7²⁶⁶, y el *Concilio Avrelianense* (a. 538), canon 3²⁶⁷.

O a las causas entre clérigos que ellos conocen, como vimos refiriéndonos al sínodo provincial²⁶⁸.

En diversos concilios españoles también encontramos normas sobre el metropolitano²⁶⁹.

c. Primados

Constituyen un desarrollo particular de potestad metropolitana superior. A ellos y a su potestad se refiere el primer concilio ecuménico²⁷⁰.

262. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., pp. 108 y 109.

263. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 110-111.

264. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 218.

265. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 79-80.

266. Cfr. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 100.

267. Cfr. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 115.

268. Cfr. *Concilio Parisiense* (a. 614), canon 13. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 279.

269. Cfr. *Concilio de Braga I* (a. 561), canon 5. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 72. *Concilio de Braga II* (a. 572), canon 4. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 87. *Concilio de Toledo XI* (a. 675), canon 2. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 355-356.

270. Cfr. *Concilio de Nicea* (a.325), canon 6. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 28.

El concilio Constantinopolitano I concedió un primado de honor al obispo de Constantinopla sobre todo el oriente²⁷¹. Y el concilio de Calcedonia tendió a convertir este primado de honor en un primado de jurisdicción²⁷².

Respecto del término que se ha de emplear para denominarles, dos concilios de Cartago prescriben que sea, sencillamente, «primado»²⁷³.

d. *Romano Pontifice*

Quizá ha sido el Papa San León Magno quien mejor haya expresado que la *concordia sacerdotum* —imprescindible para la unanimidad de todo el cuerpo de la Iglesia— requiere necesariamente el establecimiento de una *discretio potestatis* a pesar de que todos ellos tengan una *dignitas communis* y exista entre ellos un *ordo generalis*: «No puede ser firma la edificación de nuestra unidad si no nos estrechara el vínculo de la caridad para una solidaridad inseparable (...) La conexión de todo el cuerpo origina la única salud y la única hermosura de todo el cuerpo; y esta conexión de todo el cuerpo requiere la unanimidad, pero sobre todo requiere la concordia de los sacerdotes. Aunque sea común su dignidad, sin embargo, no existe entre ellos un orden general: porque también entre los Apóstoles existió una diferencia de potestad dentro de una similitud de honor; y siendo igual la elección de todos, se otorgó a uno que sobresaliera de los demás. De esta forma, también ha surgido una distinción de los obispos, y por la ordenación superior se ha dispuesto que no todos vindicaran para sí todas las cosas; sino que en cada provincia sea uno determinado, entre los demás hermanos, el que sea tenido por sentencia primera; y después algunos constituidos en las ciudades mayores recibieran una solicitud más amplia, y a través de ellos confluyera a la única sede de Pedro la *cura* de la Iglesia universal y nadie jamás se separe de su cabeza. Por tanto, quien sabe que es prepósito para otros no considere molesto que otro sea prelado para él; sino que la obediencia que exige, también a él le hace depender: y como no quiere llevar la carga de un peso excesivo, así tampoco la imponga a los otros»²⁷⁴.

Cuando San León habla de la confluencia a la única sede de Pedro, desde la solicitud más amplia de los constituidos en las ciudades mayores, está reflejando la *ratio* subyacente en las disposiciones sobre las instancias ordinarias de apelación fijadas en el concilio de Calcedonia²⁷⁵ y sobre la apelación a Roma

271. Cfr. *Concilio de Constantinopla (a. 381), canon 3*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 47-48.

272. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 28*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 90-93.

273. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 397), canon 39*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 185. Y el *Sínodo de Cartago (año 419), canon 339*, se expresa en los mismos términos. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 258-259.

274. SAN LEÓN MAGNO, *Epistola*, XIV, cap. XI, PL 54, colms. 675-676.

275. Cfr. *Concilio de Calcedonia, cánones 9 y 17*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 76-77 y 82-83.

contemplada en los cánones de Sárdica²⁷⁶. A través de este sistema normativo, como hizo notar Joannou, el obispo de Roma aparece como juez supremo en materias de fe y constitutivo formal de la ecumenicidad²⁷⁷.

3. *Deberes positivos u obligaciones impuestas al Obispo*

En el apartado B.3. hicimos referencia a las obligaciones de las personas sujetas al obispo. En éste hemos sistematizado cánones conciliares que exigen a los obispos el cumplimiento de sus deberes.

a. *Obligaciones respecto de su ministerio*

Los *Cánones de los Apóstoles*, canon 36, exigen a los obispos que acepten su encargo²⁷⁸.

Diversos concilios de Cartago imponen a los obispos exigencias propias del ministerio episcopal: permanecer donde fue ordenado²⁷⁹; si el obispo es negligente en su ministerio deberán actuar los obispos vecinos²⁸⁰; lo mismo si es negligente para convertir a los herejes²⁸¹; y si miente en este aspecto, será expulsado²⁸².

Ya hicimos referencia a la obligación de recibir letras comendaticias refiriéndonos a presbíteros y diáconos. La legislación conciliar también se dirige a los obispos en este punto²⁸³. Se exigían como documento acreditativo de idoneidad en la ordenación²⁸⁴.

276. Cfr. *Concilio de Sardica, cánones 3, 4 y 5*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 162-165.

277. Cfr. JOANNOU, P., *La primauté —la presbeia— de l'evêque de Rome*, en JOANNOU, *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 534.

278. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 58. Y en el mismo sentido, *Concilio de Braga II (a. 572), canon 11*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 89.

279. Cfr. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 56*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 284-285.

280. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 418), canon 121*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 225-226.

281. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 418), canon 123*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 226.

282. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 418), canon 124*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 227.

283. Cfr. *Concilio de Elvira (a. 300-306?), canon 58*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 11.

284. Cfr. *Concilio de Tarragona (a. 516), canon 5*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 35.

Los obispos las necesitaban también para ser recibidos por otros obispos²⁸⁵; para desempeñar su ministerio²⁸⁶; para acudir al emperador²⁸⁷; para viajar a Roma²⁸⁸.

El *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 52 se refiere a la obligación de visitar la provincia²⁸⁹.

b. Obligaciones respecto a otras personas

El funcionamiento económico de la diócesis, cuya alta administración estaba en manos del obispo, hacía necesaria la institución de un administrador, y de ahí que los obispos fueran continuamente amonestados por los concilios sobre el deber de tener un ecónomo. El concilio de Calcedonia (a. 451) propuso con energía la adopción de ecónomos, y amenazó con sanciones penales a los obispos que continuasen administrando personalmente los bienes²⁹⁰. Por las numerosas renovaciones y variaciones de esta norma²⁹¹, se puede deducir sin duda que no raramente era transgredida.

«El oficio del ecónomo comprendía la representación de los bienes de la Iglesia como actor y demandado ante los tribunales, la construcción y conservación de los edificios eclesiásticos, la vigilancia sobre la agricultura y los colonos, las subvenciones y contribuciones para el mantenimiento del clero y la asistencia a los pobres»²⁹².

Distintos cánones de concilios particulares hacen referencia al supuesto, de que el obispo no fuese recibido en su territorio, debiendo seguir ejercitando su ministerio donde se encontraba originariamente²⁹³.

285. Cfr. *Cánones de los Apóstoles, canon 33*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 23.

286. Cfr. *Concilio Arelatense (a. 314), canon 7*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 10. Y el *Concilio Arelatense (a. 314), canon 8*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 10.

287. Cfr. *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 11*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 113.

288. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 407), canon 106*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., pp. 218-219.

289. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 271-272. En el mismo sentido, *Concilio de Tarragona (a. 516), canon 8*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 36. *Concilio de Braga II (a. 572), canon 1*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 81. Y por fin, *Concilio de Toledo IV (a. 633), canon 36*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 205.

290. Cfr. *Concilio de Calcedonia (a. 451), canon 26*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 89-90.

291. Cfr. *Concilio de Nicea II (a. 787), canon 11*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)* 265-266.

292. PLÖCHL, W., *Storia del diritto...*, cit., p. 172.

293. Cfr. *Sínodo de Ancira (a. 314), canon 18*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 69. Y *Concilio de Cartago (a. 418), canon 120*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 225. También el *Concilio de Braga II (a. 572), canon 10*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 89.

c. *Obligaciones respecto del territorio*

El *Concilio de Trullo* (a. 691), *canon 25*, se refiere a la obligación de respetar las parroquias rurales mantenidas durante 30 años²⁹⁴.

Y el *Concilio de Cartago* (a. 418), *canon 119*, establece que el obispo que después de su conversión de la herejía permanezca tres años, se mantendrá en su parroquia sin que nadie le reclame²⁹⁵.

4. *Deberes negativos o prohibiciones impuestas al Obispo*

En el apartado B.4 hablamos de prohibiciones referidas a personas sujetas al obispo —sacerdotes y diáconos, fundamentalmente—, y que éste debía hacer respetar. Pero también el obispo es en muchas ocasiones objeto de la legislación en este sentido. De ello trataremos a continuación.

Distinguiremos prohibiciones relativas al territorio, a personas y a diferentes actividades.

a. *Prohibiciones relativas al territorio*

La legislación trató, no sin dificultad, de habituar a los obispos a la noción de competencia territorial. Los textos son abundantes y las normas son muy reiterativas²⁹⁶.

Se estableció así que no hubiese dos obispos en una misma provincia²⁹⁷. Los obispos no debían viajar de ciudad en ciudad²⁹⁸. En diversos concilios españoles también se establecen normas similares²⁹⁹.

Para abandonar la propia parroquia, el obispo necesitaba contar con la aprobación de los demás obispos: *Cánones de los Apóstoles*, *canon 14*³⁰⁰.

294. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 155-156.

295. Cfr. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 225.

296. Cfr. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., pp. 217-218.

297. Cfr. *Concilio de Nicea (a.325)*, *canon 8*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p.30. Y el *Concilio Cabilonense (a. 647-653)*, *canon 4*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 304. Así mismo el *Concilio Latunense (a. 673-675)*, *canon 6*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 315.

298. Cfr. *Concilio de Nicea (a.325)*, *canon 15*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 36-37. También el *Concilio de Calcedonia (a. 451)*, *canon 5*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 74. Así mismo el *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, *canon 1*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 159-160. Por fin el mismo *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, *canon 3*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 162-163.

299. Cfr. *Concilio de Braga II (a. 572)*, *cánones 5, 6 y 9*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 86-88.

300. Cfr. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 14. Asimismo el *Sínodo de Antioquía (a. 341)*, *canon 21*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 121.

Un obispo no podía ocupar una sede vacante³⁰¹. Los obispos tenían prohibido invadir parroquias ajenas³⁰². Estaba prohibido viajar a otra ciudad por mucho tiempo —como máximo tres semanas—, salvo grave necesidad³⁰³. Para que una diócesis sin obispo recibiese uno nuevo, se necesitaba la aprobación de otros obispos³⁰⁴. En el campo se establecieron no obispos, sino visitadores³⁰⁵. Los obispos no podían enseñar en iglesia ajena³⁰⁶.

b. *Prohibiciones relativas a personas*

Algunas prohibiciones muy reiteradas son consecuencia de las anteriores —las relativas al territorio—. Se refieren a presbíteros de diócesis ajenas.

En diversos concilios ecuménicos iniciales y en sucesivos sínodos particulares se prohibió terminantemente a los obispos —imponiendo pena de excomunión a quien desobedeciere— acoger en sus diócesis a presbíteros de diócesis ajenas³⁰⁷.

No debía ser infrecuente esta práctica por la insistencia de los cánones en reprimirla³⁰⁸. Era distinto el caso de aquellos clérigos que huían de una persecución³⁰⁹.

301. Cfr. *Sínodo de Antioquía (a. 341)*, canon 16. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 117.

302. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 345-348)*, canon 10. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A.525)*, cit., p. 8.

303. Cfr. *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, canon 11. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 175-176. Y el *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, canon 12. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 177-178. Por fin, el *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, canon 16. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 183.

304. Cfr. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 53. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 273-274. Y el *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 98. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 362.

305. Cfr. *Sínodo de Laodicea (fin del siglo IV)*, canon 57. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 153.

306. Cfr. *Concilio de Trullo (a. 691)*, canon 20. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 152.

307. *Concilio de Nicea (a.325)*, canon 16. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 37-38. *Cánones de los Apóstoles*, canon 16. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 15. *Concilio de Calcedonia (a. 451)*, canon 20. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 85-86. *Sínodo de Cartago (año 419)*, canon 54. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 277. *Concilio Claremontano (a. 535)*, canon 11. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 107. *Concilio Arelatense (a. 554)*, canon 7. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 172. *Concilio de Toledo II (a. 527)*, canon 2. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 43.

308. Cfr. *Concilio de Toledo XIII (a. 683)*, canon 11. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 429.

309. Cfr. *Sínodo de Sárdica (año 343-344)*, canon 17. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 184.

Y si las normas eran terminantes al prohibir acoger a clérigos ajenos, imponiendo la pena de excomunión tanto a los que huían como a quienes les acogían, en el supuesto de ordenarles sin el consentimiento de su obispo, la consecuencia era, además, la invalidez de dicha ordenación³¹⁰.

«La creencia de que el episcopado se podía dejar en herencia como otra clase cualquiera de bienes motivó la práctica de la designación de un sucesor. Las prohibiciones canónicas³¹¹ consiguieron desarraigar paulatinamente esta abuso»³¹².

Respecto de sus bienes, los obispos no podían dejarlos *ab intestato* a paganos o herejes³¹³. E incluso se llegaron a atribuir a sus respectivas iglesias³¹⁴.

Estaba prohibido a los obispos recibir personas excomulgadas. La legislación en este punto es terminante y reiterada³¹⁵.

310. Cfr. *Concilio de Nicea (a. 325), canon 16*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 37-38. *Cánones de los Apóstoles, canon 35*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (IIe-IXe s.)*, cit., pp. 24-25. *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 22*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 121-122. *Concilio de Cartago (a. 345-348), canon 5*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 6. *Canones in causa Apiarii, canon 90*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 129. *Concilio Thelense (a. 418), canon 6*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 61. *Sínodo de Cartago (año 419), canon 80*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 321. *Concilio Arelatense segundo (a. 442-506), canon 13*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 116. *Concilio Turonense (a. 461), canon 9*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 146. *Concilio Avrelianense (a. 538), canon 16*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., pp. 120-121. *Concilio Turonense (a. 567), canon 7*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 178. *Concilio de Valencia (a. 549), canon 6*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963 p. 64. *Concilio de Braga I (a. 561), canon 8*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 72-73.

311. Un ejemplo es el *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 23*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 122-123. Otros ejemplos son: *Concilio Parisiense (a. 614), canon 2*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 283. *Concilio Latunense (a. 673-675), canon 16*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 317. Y el *Concilio Latunense (a. 673-675), canon 22*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, cit., p. 317. También el *Concilio de Braga II (a. 572), canon 8*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 88.

312. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho...*, cit., p. 216.

313. Cfr. *Concilio de Cartago (a. 399), canon 81*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 204.

314. Cfr. *Concilio de Hipona (a. 427), canon 5*. MUNIER, C., *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, cit., p. 251. *Concilio Agathense (a. 506), canon 33*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 207.

315. Cfr. *Concilio de Nicea (a.325), canon 5*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 27. Otros ejemplos son: *Cánones de los Apóstoles, canon 32*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 22-23. *Sínodo de Antioquía (a. 341), canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., p. 109. *Sínodo de Sárdica (año 343-344), canon 13*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^e-IX^e s.)*, cit., pp. 178-179. *Concilio Arelatense (a. 314), canon 17*. MUNIER, C., *Concilia Galliae (A. 314-A. 506)*, cit., p. 12. *Concilio de Cartago (a.*

Pocos años antes, en el *Concilio de Elvira* (a. 300-306?), los obispos manifestaron que «todos tenemos por bien que cada cual reciba la comunión de aquel obispo que le excomulgó. Y si otro obispo tuviera la presunción de recibirle en su comunión sin haberlo recibido antes o al menos consentido aquel que lo excomulgó, sepa que deberá dar cuenta de su conducta en el sínodo, con peligro de su grado»³¹⁶. Con el mismo tenor lo establecen los *Cánones de los Apóstoles*³¹⁷. Y el *Concilio de Braga II* (a. 572), *canon 84*³¹⁸. No obstante cabía el perdón si se arrepentían³¹⁹ y podían ser escuchados por los obispos vecinos³²⁰.

En otros cánones se mencionan diferentes situaciones que, sin duda, respondían a situaciones de hecho: personas excomulgadas que viajaban a Constantinopla: no debían ser recibidos³²¹; tampoco debían ser recibidos por el emperador³²²; castigo que debía imponerse si se rebelaban por soberbia o provocaban un cisma³²³, o pretendían viajar desde Cartago y ser recibidos *transmare*, esto es, en iglesias no africanas³²⁴.

c. Prohibiciones relativas a actividades

Ya nos referimos a la prohibición dirigida a los clérigos de dedicarse a negocios seculares. Esta prescripción también se extendía a los obispos³²⁵.

419), *canon 133*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 232. *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 133*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 406. *Concilio de Hipona* (a. 427), *canon 8*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 252.

316. *Concilio de Elvira* (a. 300-306?), *canon 53*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 11.

317. Cfr. *Cánones de los Apóstoles*, *canon 12*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 13.

318. Cfr. *Concilio de Braga II* (a. 572), *canon 84*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 106.

319. Cfr. *Concilio de Nicea* (a.325), *canon 12*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 33-34.

320. Cfr. *Sínodo de Sárdica* (año 343-344), *canon 14*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 179-181.

321. Cfr. *Concilio de Calcedonia* (a. 451), *canon 23*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 87.

322. Cfr. *Sínodo de Antioquía* (a. 341), *canon 12*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 114.

323. Cfr. *Concilio de Cartago* (a. 390), *canon 8*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 16.

324. Cfr. *Concilio de Cartago* (a. 407), *canon 105*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 218. En los mismos términos el *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 105*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 369.

325. Cfr. *Cánones de los Apóstoles*, *canon 6*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., p. 11. Así mismo el *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 16*, JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^e-IX^e s.), cit., pp. 230-231.

En bastantes ocasiones se recuerda a los obispos que no podían enajenar bienes eclesiásticos sin consentimiento y conocimiento de los demás obispos³²⁶.

Tales actuaciones eran constitutivas de delito: «Si algún obispo, no forzado por alguna necesidad de naturaleza eclesiástica y sin saberlo el clero (...) se atreviere a vender alguna cosa de los bienes eclesiásticos, sea obligado a reintegrar las mismas cosas vendidas a la iglesia a la cual pertenecían, y después de oído en el tribunal de los obispos, sea depuesto y privado de su honor como reo de hurto y latrocinio»³²⁷. Es distinto el supuesto de enajenaciones con fines de caridad, propias del ministerio episcopal. Así, el *canon 3 del Concilio de Toledo III* (a. 589)³²⁸. En otros concilios franceses se establecen normas semejantes³²⁹. Asimismo, para construir en terreno ajeno necesitaban la oportuna licencia³³⁰.

Al igual que los sacerdotes y diáconos, el obispo necesitaba letras comendaticias del primado para poder viajar³³¹. En todo caso, a la ciudad donde residía el emperador sólo podían ir con causa justa³³².

Dos ejemplos más de prohibiciones en la legislación conciliar: los obispos no podían solicitar juicio al emperador al margen del juicio eclesiástico³³³; respecto del presbítero o abad difunto, no podían disponer de sus bienes³³⁴.

326. Cfr., por ejemplo, el *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 26*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^a-IX^a s.), cit., pp. 242-243. En términos semejantes el *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 33*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^a-IX^a s.), cit., p. 248. Y pocos años más tarde, el *Concilio de Hipona* (a. 427), *canon 9*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 253.

327. *Concilio de Braga II* (a. 572), *canon 14*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 89-90.

328. Cfr. *Concilio de Toledo III* (a. 589), *canon 3*. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, pp. 125-126.

329. Cfr. *Concilio Epaonense* (a. 517), *canon 12*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 27.

330. Cfr. *Concilio Arelatense segundo* (a. 442-506), *canon 36*. MUNIER, C., *Concilia Galliae* (A. 314-A. 506), cit., p. 121.

331. Cfr. *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 23*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^a-IX^a s.), cit., pp. 238-239. *Sínodo de Cartago* (año 419), *canon 56*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^a-IX^a s.), cit., pp. 286-287.

332. Cfr. *Sínodo de Sárdica* (año 343-344), *canon 7*. JOANNOU, P., *Discipline generale antique* (II^a-IX^a s.), cit., pp. 168-172.

333. Cfr. *Concilio de Cartago* (a. 407), *canon 104*. MUNIER, C., *Concilia Africae* (A. 345-A. 525), cit., p. 218.

334. Cfr. *Concilio Cabilonense* (a. 647-653), *canon 7*. DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae* (A. 511-A. 695), cit., p. 304.

CONCLUSIONES

1. El texto conciliar *Lumen Gentium* 21 afirma que la consagración episcopal confiere los «*tria munera: santificandi, docendi et regendi*». Esta declaración ha sido objeto por no pocos autores de una interpretación según la cual, por una parte, la ordenación episcopal confiere no sólo la potestad de orden, sino también la de jurisdicción. Por otra, el Concilio Vaticano II habría restablecido solemnemente la unidad de la potestad sagrada, vigente a lo largo del primer milenio de la historia de la Iglesia, pero perdida después con la equivocada separación.

2. Este es, por ejemplo, el pensamiento de Wilhelm Bertrams. No hay duda —afirma— de que hasta la alta edad media la concepción de la Iglesia es que toda la potestad episcopal es conferida en la consagración episcopal como un complejo de facultades, que constituyen el oficio episcopal. A partir del siglo XII, admitida la ordenación absoluta, antes prohibida, y con el desarrollo de la reflexión acerca de la distinción entre potestad de orden y de régimen, se duda de la colación de la potestad de régimen en la consagración episcopal. De aquí que la solución de esta cuestión por el Concilio Vaticano II habría constituido un gran progreso. Más en concreto, en la consagración episcopal se constituye la potestad sacramentalmente, ontológicamente, en cuanto a su sustancia y estructura interna, pero de tal manera que dicha potestad permanece indeterminada en cuanto al sujeto pasivo y en cuanto a las causas. Por la misión canónica esta potestad se determina en cuanto al régimen personal que debe ser ejercitado en la diócesis. Una vez que se tiene la misión canónica, esta potestad se halla constituida también jurídicamente o por completo, de tal manera que puede ser ejercitada. Así interpreta Bertrams la Nota Explicativa Previa. O, dicho resumidamente, la misión canónica, a pesar de que no añade nada al elemento interno de la potestad conferida, la convierte en apta para actuar.

3. También Mörsdorf, como Bertrams, habla de la unidad de la potestad sagrada, y califica a los dos elementos de la potestad, esto es, al orden y a la jurisdicción, como elementos complementarios. Porque defiende la unidad en la duplicidad. Sostiene que hasta el siglo XII los dos elementos de la sagrada potestad eran considerados tan íntimamente unidos que era imposible intervenir sobre uno de ellos sin implicar al otro. Así, la distinción formal es la clave para explicar el origen de la distinción de las dos potestades. El Concilio Vaticano II no se ha pronunciado de modo definitivo sobre cómo está estructurada la unidad de la sagrada potestad. La interpretación específica de este autor es que la consagración episcopal confiere, además de la potestad de orden, un substrato de jurisdicción, un núcleo esencial e interno (*innerer Wesenskern*) sin distinción de orden y jurisdicción, que se puede individuar en la configuración personal (*personale Prägung*) del Obispo, y en particular en el poder indeleble y siempre eficaz (aunque en modo absoluto no sea lícito ejercerlo) de conferir las órdenes sagradas,

de modo que sean garantizadas la indefectibilidad y la ininterrumpida permanencia de la sagrada potestad en la Iglesia. Sobre la afirmación de Bertrams según la cual la consagración conferiría todo el poder episcopal, el cual estaría todavía vinculado y, para poder ser ejercido, requeriría la asignación de un oficio que desligaría el vínculo, dejando libre el ejercicio de la potestad, Mörsdorf responde que la misma *Nota praevia* afirma que la *missio canonica* contiene más que un simple «desligar el vínculo». En efecto, la jurisdicción es complemento necesario de la potestad de orden: siendo ejercitadas las funciones episcopales por más titulares, requieren en consecuencia una determinación jurídica que normalmente consiste en la asignación de una grey. Incluso, ni siquiera esta explicación resuelve plenamente el problema. Efectivamente, dado que la consagración episcopal debe tener siempre los mismos efectos, la existencia de diversos grados en el episcopado proviene en consecuencia del oficio correspondiente. El Papa, el patriarca, el metropolitano y el obispo diocesano, a pesar de tener la misma consagración episcopal, se encuentran, por vía del oficio en una situación jerárquica diferenciada.

4. Eugenio Corecco admite —tanto de hecho como en la reflexión doctrinal— la diferenciación de potestades antes de Graciano. Si bien, se trata de una mera diferenciación formal. Respecto de su interpretación del Concilio Vaticano II, sin dejar de reconocer el avance que supone la doctrina de Mörsdorf al introducir en la consagración episcopal un elemento objetivo —el substrato de jurisdicción—, va más allá y sostiene que en la consagración episcopal se confiere toda la potestad de orden y toda la potestad de jurisdicción, y no sólo una parte de ella. Esta afirmación presupone una particular concepción de la *Sacra Potestas*, —transmitida, toda ella, por la consagración episcopal—, y que es no sólo una realidad unitaria, sino una realidad única e indivisible. Es la idea central de Corecco. Orden y jurisdicción no son, pues, dos partes distintas de la *Sacra Potestas*, sino, cada una de ellas, una forma de manifestarse todo el poder de la Iglesia. Su contenido material es idéntico. La distinción entre ellas es puramente formal. En un acto sacramental se ejerce el mismo poder que en un acto de jurisdicción, aunque la manifestación externa sea diferente. Es lo que él denomina «unicidad» de la *Sacra Potestas*. Así, la potestad de jurisdicción —como la potestad de orden— no es más que un modo de manifestarse la *Sacra Potestas*. ¿Y lo específico de la potestad de jurisdicción, como forma de manifestarse la *Sacra Potestas*, y que la distingue de la potestad de orden? Según Corecco, sólo aspectos formales, como son su duración y su función. Es el poder de la Iglesia ejercido en los ámbitos de la enseñanza y del gobierno.

5. Para A. M. Stickler, sin embargo, existe en primer lugar una tradición común completamente clara y cierta, según la cual, en la Iglesia desde el inicio, la potestad de régimen ha sido transmitida no mediante la colocación del orden, sino mediante la colocación del oficio de régimen. De ahí que a la cuestión de si la potestad de régimen tiene su origen en el orden sagrado, se debe responder: esto es

contrario a la verdad histórica y a la constante doctrina de los teólogos y canonistas, así como a la tradición de la verdadera Iglesia. Sobre el restablecimiento de la unidad de la sagrada potestad por el Concilio Vaticano II, Stickler recuerda cómo en la *Nota explicativa praevia* se dice expresamente que *munus* no significa lo mismo que *potestas*, y que en consecuencia, el otorgamiento del *munus* a través de la ordenación episcopal, no significa que con ello ya se otorgue potestad soberana expedita para su ejercicio. Dicha colación de la potestad expedita para su ejercicio necesita una determinación jurídica, bien en forma de concesión de un oficio, bien mediante asignación de súbditos, según la intención de la misión canónica de los obispos. Este razonamiento conduce a dos conclusiones que muestran su pensamiento al interpretar el texto conciliar: el orden sagrado episcopal confiere aquella *capacitación* que según el Divino Fundador es el *presupuesto* necesario o al menos una *exigencia concomitante* indispensable para obtener el gobierno de toda la Iglesia o de una porción de fieles; en segundo lugar, la grave afirmación —que el Concilio Vaticano II en efecto puso fin a la evolución «errónea» (de la distinción de potestades) y restituyó la unidad, o mejor, la unicidad de la potestad sacra, puesto que determinó que toda ella tiene su origen en el orden sagrado (*Lumen Gentium* n. 21) es una —quizás la más grave de todas— de las no pocas interpretaciones erróneas por las que los textos conciliares han sido pervertidos por la doctrina postconciliar. Sería mejor, para evitar confusión, hablar más bien de unicidad del sujeto activo de la potestad, más que de unicidad de la misma potestad sagrada.

6. La idea central del pensamiento de Stickler es la bipartición de la potestad eclesiástica en sus dos elementos fundamentales: la potestad de orden y la potestad de jurisdicción. Las califica como «distintas», «esencialmente diferentes», «incluso separables». Es una idea que vertebra todo su pensamiento. En concreto, la bipartición significa la existencia de dos potestades diversas en cuanto a su naturaleza, fin y origen, lo cual es de derecho divino. En la Iglesia de Jesucristo siempre ha existido la conciencia de una doble especie de potestad sagrada, pudiendo darse una sin la otra, por lo que una y otra potestad son separables, y una no tiene su origen en la otra, aunque una y otra deberían adornar al presbítero. Una tal diferenciación entre los dos poderes, aparte de ser una realidad incontestable, es una propiedad eclesial fundamental. Fundamenta Stickler sus afirmaciones en numerosos ejemplos en los que se manifiesta el derecho no escrito y el comportamiento a lo largo del trascendental primer milenio. En base a ellos puede afirmar, rotundo: ya desde los primeros siglos hay una serie de instituciones, modos de conducirse y disposiciones, de las que hay que deducir que en el primer milenio existía la conciencia práctica de una diferenciación y distinta significación en la potestad eclesiástica. De ahí que uno no pueda menos de sorprenderse de que alguien, a la vista de estos testimonios vivos, sea capaz de afirmar que la Iglesia no conoció distinción entre potestad de orden y de jurisdicción hasta el siglo XII. De ningún modo es lícito afirmar que en estos siglos

existiese una única potestad sagrada que tuviese su origen en el orden sagrado, pues tal afirmación contradice toda la verdadera tradición. Será la ciencia canónica, a partir de Graciano, quien la formule como doctrina. Pero eso en modo alguno quiere decir que la cosa no estuviera clara por lo que se refiere a la esencia de la diferenciación y a la fijación misma de la bipartición.

7. En los escritores eclesiásticos y en las primeras Colecciones Canónicas no se encuentran, en relación a la bipartición de poderes y a la distinción entre las dos potestades, más que aproximaciones terminológicas. Se pueden leer así términos afines como «*dispensatio*», «*dispositio*», «*potestas*», «*regimen*», «*ius-sio*», «*gubernatio*», «*auctoritas*», «*ordinatio*». «*ius*», «*populum sibi subiectum habere*» o «*populum comissum habere*». La repetición de estos vocablos y el contexto en que se consignan indican que nos encontramos ante expresiones afines a la potestad de jurisdicción. Pero más allá del análisis terminológico, parece evidente que la función del obispo se desenvuelve a lo largo de los primeros siete siglos en dos amplios niveles: mantenimiento en la fe y salvaguardia de la convivencia.

8. Los textos de los cánones conciliares de los primeros siete siglos —particularmente a partir de s. IV— ponen de manifiesto una actividad del obispo esencialmente distinta de los actos propios de la potestad de orden. Se trata, por ejemplo, de actuaciones del obispo referidas al sacramento del orden, sin que quepa duda de su naturaleza jurisdiccional: exigir un examen que permita comprobar la idoneidad de los ordenandos u otorgar letras comendaticias para que dichos candidatos puedan ser ordenados...etc. Asimismo se mencionan frecuentemente materias sujetas al obispo: regulación de los ministerios eclesiásticos, fundación de monasterios, atención de los necesitados, administración de los bienes eclesiásticos... etc. Y también personas sujetas al obispo: sacerdotes, diáconos, corepiscopos, abades, pueblo cristiano. Respecto de los clérigos, el obispo es el competente para otorgarles letras comendaticias que necesitan para ejercer su ministerio, para ser recibidos en iglesias ajenas, para viajar o para acudir al emperador... Y es también el obispo quien debe hacer respetar las prohibiciones dirigidas a presbíteros y diáconos: relativas al lugar de residencia, a su ministerio, de disponer de los bienes eclesiásticos... En caso de incumplimiento, es él quien les juzgará e impondrá las penas correspondientes. Podemos concluir, pues, que a lo largo del primer milenio el obispo ejercita una potestad distinta e independiente de la potestad de orden, con sus características manifestaciones y que, más aún, no exige esencialmente la consagración sacramental: la potestad hoy llamada jurisdiccional.

9. Sin embargo, a la vista de los mismos textos conciliares, se puede afirmar también que, aparte de las manifestaciones de la jurisdicción del obispo como sujeto activo, se dieron múltiples manifestaciones como sujeto pasivo. Hay así numerosas normas de naturaleza jurisdiccional sobre la ordenación de obispos: elección, ministros, requisitos... Los obispos, por su parte, también es-

taban sujetos al control de autoridades superiores —concilios, metropolitano, primados...—. Numerosas normas imponen deberes a los obispos: deberes respecto a su ministerio, deberes en sus relaciones con otros obispos, con los presbíteros o con el pueblo, y deberes respecto del territorio. Asimismo, los obispos debían respetar diversas prohibiciones, relativas también al territorio, a los clérigos y a las actividades que desarrollaban. En caso de incumplimiento, los obispos eran juzgados y objeto de excomunión, suspensión, deportación...etc.

10. Los autores mencionados anteriormente, para quienes sólo ha existido una única potestad en la historia de la iglesia, defienden que dicha potestad tiene su origen en el sacramento del Orden. Ahí se contiene toda la potestad del obispo. *Ordo* y *iurisdictio* se dieron unidos. Más aún, la *iurisdictio*, al provenir del *Ordo*, tiene sus mismas características — eficaz e inalienable—, otorgando al obispo plena suficiencia y autonomía. Se apoyan en las fuentes del primer milenio para afirmarlo. Sin embargo, después de lo que hemos analizado, se podría concluir que a la *iurisdictio* del obispo no se le puede dar un tratamiento sacramental. Esto es, a diferencia de los actos de la potestad del orden, que gozan de una eficacia sacramental *ex opere operato*, los actos de la potestad de jurisdicción son falibles, sujetos a error, de ahí que hayan sido objeto de protección desde el comienzo de la vida de la Iglesia, con el fin de garantizar su finalidad legítima. Nos distanciamos, pues, de las tesis defendidas por Bertrams, Mörsdorf o Corecco, y nos identificamos más con los planteamientos de Stickler.

11. En conclusión, podemos afirmar que en los siete primeros siglos de la Iglesia, la realidad que subyace debajo de esa actividad del obispo que hemos analizado, es distinta de la potestad de orden —es la potestad de jurisdicción—. Y su denominación, variada, pero en ningún caso «*Sacra Potestas*». Tanto este término como la realidad que significa, no tienen, pues, tradición canónica y responden a un esquema preconcebido al analizar las fuentes históricas e interpretar el Concilio Vaticano II.



BIBLIOGRAFÍA

ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, Roma, 1964; ALONSO, J.M., *Constitución jerárquica de la Iglesia y particularmente del episcopado*, en *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, Madrid 1966, pp. 348-350; BENSON, R.L., *The Bishop-Elect. A study in Medieval ecclesiastical office*, Princeton 1968; BERTRAMS, W., *De missione divina et de consecratione episcopali tamquam constitutiva officii Supremi Ecclesiae Pastoris*, en «Periodica» LXV (1976) 187-242; IDEM, *De natura iuris Ecclesiae proprii*, en «Periodica» LXVI (1967); IDEM, *De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum*, en «Periodica de re morali, canonica, liturgica» 60 (1971) 351-414; IDEM, *De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis episcoporum in concilio tridentino non resoluta*, en «Periodica» LIV (1963) 458-476; IDEM, *De subiecto supremae potestatis Ecclesiae*, en «Periodica» LIV (1965) 173-232; BETTI, U., *In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «Antoniano» LVIII (1983) 628-647; IDEM, *La dottrina sull'episcopato nel capitolo III della Costituzione dogmatica Lumen Gentium. Sussidio per la lettura del testo*, Roma, 1968; BEYER, J., *De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda*, en «Periodica» LXXI (1982) 93-145; IDEM, *De potestate ordinaria et delegata animadversiones*, en «Periodica» LIII (1964) 482-502; IDEM, *La nouvelle définition de la «Potestas regiminis»*, en «L'Année canonique» XXIV (1980) 53-67; BONNET, P.A., *Diritto e potere nel momento originario della «potestas hierarchica» nella Chiesa. Stato della dottrina in una questione canonisticamente disputata*, en «Ius Canonicum» XV (1975) 77-158; IDEM, *Una questione ancora aperta: L'origine del potere gerarchico nella Chiesa*, en «Ephemerides iuris canonici» XXXVIII (1982) 62-121; CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona, 1986; CELEGHIN, A., *Sacra Potestas: Quaestio post conciliaris*, en «Periodica» LXXIV (1985) 165-225. Una exposición más amplia se encuentra en su tesis en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana, titulada *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni post-Conciliari*. COMPOSTA, D., *Theologia del diritto divino positivo. La «potestas iurisdictionis»*, en «Apollinaris» XLV (1972) 210-260; CORECCO, E., *Estruttura y Articulación del Poder en la Iglesia*, en «Communio» 14 (1985) 64-75; IDEM, *Die «Sacra Potestas» und die Laien*, en «FZPhTh» 27 (1980) 120-154; IDEM, *L'origine del potere di giurisdizione episcopale. Aspetti storico-giuridici e metodologico-sistematici della questione*, en «La Scuola Cattolica» XCVI (1968) 107-141; DE CLERCQ, C., *Concilia Galliae (A. 511-A. 695)*, CORPUS CHRISTIANORUM (CCH), vol. CXLVIII, A, Turnholti 1973; FABRINI, F., «Auctoritas», «Potestas» e «Iurisdictionis» in *Diritto Romano*, en «Apollinaris» LI (1978) 492-561; FERNÁNDEZ, A., *Munera Christi et munera ecclesiae*, Pamplona 1982; GANGOITI, B., *I termini ed i concetti di «auctoritas, potestas, iurisdictionis» in diritto canonico*, en «Apollinaris» LI (1978) 562-576; GAUDEMET, J., *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Quelques repères historiques*, en «L'année canonique» XXIX (1985-6) 83-98; GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico. El primer milenio*, Salamanca 1967; GHIRLANDA, G., *De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum codicem*, en «Periodica» LXXIV (1985) 109-164; IDEM, *De potestate*

iuxta schemata a Commissione Codici recognoscendo proposita, en «Periodica» LXX (1981) 401-428; GROCHOLEWSKI, Z., *L'estinzione della «Potestas Regiminis» nella revisione del Codice*, en «Monitor Ecclesiasticus» LV (1980) 455-485; HAMER, J., *I soggetti della suprema potestà nella Chiesa: visione teologica*, en «Apollinaris» LVI (1983) 475-495; HERVADA-LOMBRADÍA, *El derecho del pueblo de Dios; hacia un sistema de derecho canónico*, Pamplona 1970; JAEGER, D.M., *Animadversiones quaedam de necessitudine inter potestatem ordinis et regiminis iuxta C.I.C. recognitum*, en «Antonianum» LIX (1984) 628-646; JOANNOU, P., *Discipline generale antique (II^o-IX^o s.)*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA REDAZIONE DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO ORIENTALE, *Fonti*, Fasc. IX, Grottaferrata (Roma) 1962; KRÄMER, P., *Dienst und Vollmacht in der Kirche. Eine rechtstheologische Untersuchung zur Potestas sacra-Lehre des II. Vatikanischen Konzils*, Trier 1973; MÖRS DORF, K., *Abgrenzung und Zusammenspiel von Weihewalt und Hirtengewalt: Die Kirche in der Welt*, 4 (1951); IDEM, *Das konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nach-konziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung*, en «Archiv für Katholisches Kirchenrecht» 144 (1975); IDEM, *Das oberste Hirtenamt des Papstes im Lichte des Zuordnungsverhältnis ses von Gesamtkirche und Teilkirchen: Etudes de droit et d'histoire Mélanges Mgr. H. Wagnon* (Leuven/Louvain-La-Nueve), 1976; IDEM, *De sacra potestate: Quinquagesimo volvente anniversario a Codice Iuris Canonici promulgato. Miscellanea in honorem Dini Staffa et Periclis Felici S. R. E. Cardinalium I*, en «Apollinaris» 40 (1967); IDEM, *Der hoheitliche Charakter, der sakramentalen Lossprechung*, en «Trierer Theologische Zeitschrift» 57 (1948); IDEM, *Die hierarchische Struktur der Kirchenverfassung*, en «Seminarium» 18 (1966); IDEM, *Einheit in der Zweiheit. Der hierarchische Aufbau der Kirche*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 134 (1965); IDEM, *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976); IDEM, *Heilige Gewalt II, Sacramentum Mundi*, en *Theologisches Lexikon für die Praxis*, herausgegeben von Karl Rahner und Adolf Darlap (1968); IDEM, *Lehrbuch des Kirchenrechts, I. Einleitung, Allgemeiner Teil, Personenrecht*, Ferdinand Schöningh. Paderborn 1964; IDEM, *Munus regendi et potestas iurisdictionis, Acta conventus internationalis canonistarum*, Roma, 1970, pp. 199-221; IDEM, K., *Weihewalt und Hirtengewalt in Abgrenzung und Bezug*, en «Miscelanea Comillas» 16 (1951) 93-110; IDEM, *Wort und Sakrament als Bauelemente der Kirchenverfassung*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 134 (1965); IDEM, *Zur Grundlegung des Rechtes der Kirche*, en «Münchener Theologische Zeitschrift» 3 (1952); MUNIER, C., *Concilia Galliae (A 314-A. 506)*, CORPUS CHRISTIANORUM (CCH), vol. CXLVIII, Turnholti 1963; IDEM, *Concilia Africae (A. 345-A. 525)*, CCH, vol. CXLIX, Turnholti 1974; PLÖCHL, W.M., *Storia del diritto canonico*, vol. I, Massimo, 1963; RAGAZZINI, S., *La potestà nella Chiesa. Quadro storico-giuridico del diritto costituzionale canonico*, Roma, 1963, pp. 30-376; RATZINGER, J., *Primat, Episkopat und Successio Apostolica*, en «Catholica» XIII (1959) 260-275; SÖHNGEN G., *Symbol und Wirklichkeit im Kultmysterium*, Bonn 1937; STICKLER, A.M., *De potestatis natura et origine*, en «Periodica» LXXI (1982) 65-91; IDEM, *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en «Ius Canonicum» XV (1975) 45-76; IDEM, *La Potestas Regiminis: visione teologica*, en «Apollinaris» LVI (1983) 399-410; IDEM, *Le pouvoir de gouvernement. Pouvoir ordinaire et pouvoir délégué*, en «L'Année canonique» 24 (1980) 69-84; IDEM, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa Universale. A proposito di un libro recente*, en «Seminarium» IV (1964) 652 ss.; VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*,

Barcelona-Madrid 1963; TEJERO, E., *Los «Excerpta de la Hispana»*. *Originalidad de su sistemática* en *La norma en el derecho Canónico*, Tercer congreso internacional de Derecho Canónico, Pamplona 1979; USEROS, M., *Orden y jurisdicción episcopal. Tradición teológico-canónica y tradición litúrgica primitiva*, en REDC XIX (1964) 689-725.



ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

PRIMERA PARTE: *STATUS QUAESTIONIS*. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. DOCTRINA SOBRE LA POTESTAD ECLESIAÍSTICA A PARTIR DEL CONCILIO VATICANO II. 1. Interpretación de *Lumen Gentium*, 21 según la cual el Concilio Vaticano II ha restablecido la unidad de la sagrada potestad. 2. Wilhelm Bertrams. 2.1. Su doctrina sobre la evolución históricade la potestad. 2.2. Su interpretación del Concilio Vaticano II. 2.2.1. La unidad de la *Sacra Potestas*. 2.2.2. La doble estructura de la *Sacra Potestas*. 2.2.3. Efectos de la consagración y de la *missio canónica*: la nota explicativa *praevia*. 3. Klaus Mörsdorf. 3.1. Su doctrina sobre la evolución histórica de la potestad. 3.2. Su interpretación del Concilio Vaticano II. 3.2.1. El «*principium generans*» y «*principium dirigens*» como explicación de la diversidad funcional de las dos potestades. 3.2.2. Jurisdicción y orden corresponden a Palabra y Sacramento. 3.2.3. La consagración episcopal confiere, además de la potestad de orden, un substrato de jurisdicción. 3.3. Crítica a Bertrams. 4. Eugenio Corecco. 4.1. Su doctrina sobre la evolución histórica de la potestad. 4.2. Su interpretación del Concilio Vaticano II. 4.2.1. Se fundamenta en Klaus Mörsdorf. 4.2.2. Pero va más allá: la «unidad» de la *Sacra Potestas*. 4.2.3. Qué es, según lo anterior, la potestad de orden y la potestad de jurisdicción. 5. A. M. Stickler. 5.1. Su doctrina sobre la evolución histórica de la potestad. 5.2. Su interpretación del Concilio Vaticano II. 5.2.1. No es una materia definitiva. 5.2.2. Según la Nota explicativa *praevia*, «*munus regendi*» no equivale a «*potestas iurisdictionis*». 5.2.3. El orden sólo capacita para la jurisdicción. 5.2.4. No «unidad de potestades», sino «unión de potestades». 6. Javier Hervada. CAPÍTULO II. DOCTRINA DE A.M. STICKER. 1. La bipartición de la potestad eclesiástica. 2. El primer milenio: conciencia ya de la bipartición. 2.1. La doctrina sólo habla de un única potestad eclesiástica. 2.1.1. Por asimilación del derecho romano. 2.1.2. Por falta de una ciencia canónica. 2.1.3. Por la obligatoriedad de las ordenaciones relativas. 2.2. Pero sí hay conciencia de la bipartición. 2.2.1. Supuestos de poder de jurisdicción sin poder de orden. 2.2.2. Supuestos de distinto poder de jurisdicción teniendo el mismo poder de orden: oficios jurisdiccionales. 2.2.3. Supuestos del mismo poder de jurisdicción teniendo distinto poder de orden: los Concilios. 2.2.4. Supuestos de poder de orden sin poder de jurisdicción. 2.3. Conclusión. 3. A partir de Graciano: cambio doctrinal. 3.1. La doctrina asume la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. 3.1.1. Por las irregularidades en algunos ministros. 3.1.2. Por la generalización de las ordenaciones absolutas. 3.2. Manifestaciones del cambio doctrinal. 3.2.1. En el oficio episcopal. 3.2.2. En el oficio papal. 3.2.3. En otros oficios inferiores. 3.2.4. Tres supuestos particulares. a) Ministros indignos. b) Obispos no ordenados. c) Los laicos. 3.3. Conclusiones. 3.3.1. De nuevo: la diferenciación de las dos potestades comienza en el primer milenio, pero es la ciencia canónica, a partir de Graciano, quien la formula como doctrina. 3.3.2. Perjuicio —relativo— de la separación de las dos potestades debido a la profundización científica de los canonistas. SEGUNDA PARTE: ACTIVIDAD DEL OBISPO EN LOS SIETE PRIMEROS SIGLOS DE LA IGLESIA. CAPÍTULO III. TERMINOLOGÍA. 1. En los escritores eclesiásticos. 1.1. San Cipriano. 1.2. San Ambrosio. 1.3. San Jerónimo. 1.4. San Agustín. 1.5. San Gregorio Magno. 1.6. San Isidoro de Sevilla. 2. En las colecciones canónicas. 2.1. *Didascalia Apostolorum*... 2.2. *Constitutiones Apostolorum*... 2.3. *Statuta Ecclesiae Antiqua*.

2.4. *Breviatio canonum.* 2.5. *Concordia canonum.* 2.6. *Excerpta canonum (de la Hispana).* 2.7. Resumen. CAPÍTULO 4. EL OBISPO COMO SUJETO ACTIVO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. 4.1. El obispo, ministro del orden sagrado. 4.2. Materias y personas sujetas a obispo. 4.2.1. Dignidad del obispo. 4.2.2. Materias que son competencia del obispo. 4.2.3. Personas sobre las que el obispo tiene potestad. 4.2.3.1. Sacerdotes y diáconos. 4.2.3.2. Corepiscopos. 4.2.3.3. Abad. 4.2.3.4. Pueblo. 4.3. Deberes positivos u obligaciones de las personas sujetas al obispo. 4.4. Deberes negativos o prohibiciones que el obispo debe hacer respetar. 4.4.1. Prohibiciones relativas al lugar de residencia de los sacerdotes y diáconos. 4.4.2. Prohibiciones relativas al ministerio de los sacerdotes y diáconos. 4.4.3. Prohibición a los clérigos de disponer de bienes eclesiásticos. 4.4.4. Prohibición de dedicarse los clérigos a negocios seculares. 4.4.5. Actividades para las que se necesita el permiso del obispo. 4.5. Actuación judicial del obispo: el obispo juez. 4.5.1. Evolución de la potestad judicial episcopal. 4.5.2. El obispo es quien conoce las causas entre clérigos. 4.5.3. Número de jueces. 4.5.4. *Ordo iudicandi* del obispo en el siglo III. 4.5.5. Cánones relativos al procedimiento para la acusación de un sacerdote. 4.6. Conclusiones. CAPÍTULO 5. EL OBISPO SUJETO PASIVO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. 5.1 El obispo ordenado. 5.2. Autoridades a las que está sujeto el obispo. 5.2.1. Concilios. 5.2.2. Metropolitanos. 5.2.3. Primados. 5.3. Deberes positivos u obligaciones impuestas al obispo. 5.3.1. Obligaciones respecto de su ministerio. 5.3.1.1. Aceptarlo. 5.3.1.2. Recibir letras comendaticias. 5.3.1.3. Acudir al concilio. 5.3.1.4. Obligaciones si viajan a Roma. 5.3.1.5. Visitar la provincia. 5.3.1.6. Vivir de acuerdo con su condición. 5.3.2. Obligaciones respecto a otras personas. 5.3.2.1. Ecónomo. 5.3.2.2. Si el obispo no es recibido en su territorio. 5.3.2.3. Orden entre los obispos. 5.3.2.4. Respecto de pueblos donatistas. 5.3.2.5. Consagración de vírgenes menores de 25 años. 5.3.2.6. Confesión de un delito solamente al obispo. 5.3.3. Obligaciones respecto del territorio. 5.3.3.1. Respetar las parroquias rurales mantenidas durante 30 años. 5.3.3.2. El obispo que después de su conversión de la herejía permanece 3 años, se mantendrá en su parroquia sin que nadie le reclame. 5.3.3.3. Reclamación de pueblos por pertenecer al territorio del obispo. 5.3.3.4. Diócesis nuevas. 5.4. Deberes negativos o prohibiciones impuestas al obispo. 5.4.1. Prohibiciones relativas al territorio. 5.4.2. Prohibiciones relativas a personas. 5.4.3. Prohibiciones relativas a actividades. 5.5 Actuaciones judiciales sobre el obispo: juicio de obispos. 5.5.1. Jueces competentes. 5.5.2. Número de jueces. 5.5.3. Cuestiones de procedimiento. 5.5.4. La apelación al Romano Pontífice. 5.6. Conclusiones. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.